

## V LEGISLATURA

AÑO XVII

28 de Diciembre de 1999

Núm. 32

### S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>			
<b>Proyectos de Ley (P.L.).</b>			
P.L. 1-IV		Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.	1741
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.	1698	P.L. 1-VI <sup>1</sup>	
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	1704	ENMIENDA TÉCNICA presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.	1742
P.L. 1-V		ENMIENDA TRANSACCIONAL presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.	1742
DICTAMEN de la Comisión de Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.	1704	P.L. 2-IV	
P.L. 1-VI		INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.	1743	sentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.	1774
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	1746		
P.L. 2-V			
DICTAMEN de la Comisión de Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.	1755	P.L. 2-VI <sup>1</sup>	
P.L. 2-VI		ENMIENDA TRANSACCIONAL presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.	1774
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, pre-			

## I.- TEXTOS LEGISLATIVOS.

### Proyectos de Ley (P.L.)

#### P.L. 1-IV

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, P.L. 1-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2.000, integrada por los Procuradores señores Aguilar Cañedo, Benito Muñoz, Cuadrado Bausela, Herreros Herreros, Marqués López, Martín Martínez y Vázquez Requero, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento

de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del articulado y de las distintas Secciones de los estados de gastos, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1.077 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión íntegra de la Exposición de Motivos, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 789, 790, 791, 792 y 793 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### ENMIENDA NÚMERO 1.178 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 1.178 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución a lo largo de

todo el articulado del Proyecto de Ley de la expresión “la Consejera de Economía” por la de “el titular de la Consejería de Economía”, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO UNO*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO DOS*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO TRES*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO CUATRO*

- Las Enmiendas números 1.078 y 1.079 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO CINCO*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO SEIS*

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 1.080 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO SIETE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO OCHO*

- Las Enmiendas números 1.082, 1.081, 1.083 y 1.084 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 794, 795 y 796 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ENMIENDA NÚMERO 1.085 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 1.085 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 8 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO NUEVE*

- Las Enmiendas números 1.086 y 1.087 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO DIEZ*

- Las Enmiendas números 1.088, 1.089, 1.090, 1.091 y 1.092 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 797, 798 y 799 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO ONCE*

- La Enmienda número 1.093 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO DOCE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO TRECE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO CATORCE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO QUINCE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

#### *ARTÍCULO DIECISÉIS*

- Las Enmiendas números 1.094, 1.095 y 1.096 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECISIETE*

- Las Enmiendas números 1.097, 1.098, 1.099, 1.101 y 1.100 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECIOCHO*

- La Enmienda número 1.102 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECINUEVE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO VEINTE*

- Las Enmiendas números 1.103 y 1.104 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 800, 801, 802 y 803 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTIUNO*

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 804, 805 y 816 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTIDÓS*

- La Enmienda número 1.105 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 806 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTITRÉS*

- La Enmienda número 1.106 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTICUATRO*

- Las Enmiendas números 1.107 y 1.108 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 807 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTICINCO*

- Las Enmiendas números 817 y 808 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTISÉIS*

- La Enmienda número 809 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ENMIENDA NÚMERO 1.109 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 1.109 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 26 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTISIETE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO VEINTIOCHO*

- La Enmienda número 1.110 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTINUEVE*

- Las Enmiendas números 1.111, 1.112 y 1.113 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 810 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ENMIENDA NÚMERO 1.114 DEL GRUPO PARLA -  
MENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 1.114 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo Artículo 30 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y UNO*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO TREINTA Y DOS*

- La Enmienda número 1.115 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y TRES*

- La Enmienda número 1.116 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO*

- La Enmienda número 1.117 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ENMIENDA NÚMERO 1.118 DEL GRUPO PARLA -  
MENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 1.118 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo Artículo 34 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y CINCO*

- La Enmienda número 1.119 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y SEIS*

- La Enmienda número 1.120 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En

consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y SIETE*

- Las Enmiendas números 1.121, 1.122, 1.123, 1.124, 1.125 y 1.126 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 811, 812 y 813 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ENMIENDA NÚMERO 1.127 DEL GRUPO PARLA -  
MENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 1.127 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 37 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y OCHO*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE*

- Las Enmiendas números 1.128 y 1.129 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA*

- Las Enmiendas números 1.130 y 1.131 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 814 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA Y UNO*

- Las Enmiendas números 1.132 y 1.133 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA Y DOS*

- Las Enmiendas números 1.134 y 1.135 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA Y TRES*

- Las Enmiendas números 1.136, 1.139, 1.138, 1.140 y 1.137 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 815 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE*

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

*ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO*

- Las Enmiendas números 1.141, 1.142, 1.143, 1.144, 1.145, 1.146, 1.147, 1.148, 1.149, 1.150, 1.151, 1.152, 1.153 y 1.154 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA*

- La Enmienda número 1.155 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 824 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la supresión de esta disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición adicional.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición adicional.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición adicional.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA*

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1.156 y 1.157 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición adicional.

*ENMIENDAS NÚMEROS 1.158, 1.159, 1.160, 1.161, 1.162, 1.163, 1.164, 1.165, 1.166, 1.167, 1.168, 1.169, 1.170, 1.171, 1.172, 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.179 y 1.180 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- Las Enmiendas números 1.158, 1.159, 1.160, 1.161, 1.162, 1.163, 1.164, 1.165, 1.166, 1.167, 1.168, 1.169, 1.170, 1.171, 1.172, 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.179 y 1.180 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la incorporación al Proyecto de Ley de veintidós nuevas disposiciones adicionales, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ENMIENDAS NÚMEROS 820, 821, 822, 823, 825, 826, 827, 828 y 829 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS*

- Las Enmiendas números 820, 821, 822, 823, 825, 826, 827, 828 y 829 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que proponen la incorporación al Proyecto de Ley de nueve nuevas disposiciones adicionales, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA*

- La Enmienda número 819 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición transitoria.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición transitoria.

*ENMIENDA NÚMERO 18 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR*

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición transitoria, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación. Para ese momento, se procede a corregir el error que figura en el título que se propone para la nueva disposición transitoria que se pretende incorporar sustituyéndolo por el siguiente: "Cuarta.- De la Gerencia Regional de Salud".

*DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición final.

*DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición final.

*DISPOSICIÓN FINAL TERCERA*

- No se han presentado enmiendas a esta disposición final.

*SECCIÓN 01***CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL**

En esta Sección se han admitido a trámite 104 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 53 del Grupo Parlamentario Socialista, 36 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, 11 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 4 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 02***CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

En esta Sección se han admitido a trámite 88 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 20 del Grupo Parlamentario Socialista, 66 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros y 2 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 03***CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En esta Sección se han admitido a trámite 149 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 3 del Grupo Parlamentario Popular, 67 del Grupo Parlamentario Socialista, 65 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, 10 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 4 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 04***CONSEJERÍA DE FOMENTO**

En esta Sección se han admitido a trámite 360 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 2 del Grupo Parlamentario Popular, 197 del Grupo Parlamentario Socialista, 120 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, 17 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 24 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 05***CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL**

En esta Sección se han admitido a trámite 529 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 2 del Grupo Parlamentario Popular, 320 del Grupo Parlamentario Socialista, 197 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, 2 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 8 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 06***CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**

En esta Sección se han admitido a trámite 193 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del

siguiente modo: 4 del Grupo Parlamentario Popular, 107 del Grupo Parlamentario Socialista, 65 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, 8 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 9 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

#### SECCIÓN 07

##### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En esta Sección se han admitido a trámite 312 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 186 del Grupo Parlamentario Socialista, 104 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, 9 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 13 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

#### SECCIÓN 08

##### CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

En esta Sección se han admitido a trámite 217 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 3 del Grupo Parlamentario Popular, 108 del Grupo Parlamentario Socialista, 83 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, 18 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 5 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

#### SECCIÓN 10

##### CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

- No se han presentado enmiendas a esta Sección.

#### SECCIÓN 21

##### DEUDA PÚBLICA

- No se han presentado enmiendas a esta Sección.

#### SECCIÓN 31

##### POLÍTICA AGRARIA COMÚN

- No se han presentado enmiendas a esta Sección.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 1999.

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*

Fdo.: *Jesús Cuadrado Bausela*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Javier Marqués López*

Fdo.: *José Fco. Martín Martínez*

Fdo.: *Francisco J. Vázquez Requero*

#### TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

El texto del articulado del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2000 propuesto por la Ponencia coincide con el remitido por la Junta de Castilla y León que aparece publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León número 15, de 14 de Octubre de 1999.

**P.L. 1-V**

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, P.L. 1-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

## DICTAMEN

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL AÑO 2000****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000 serán los primeros que se gestionen dentro del nuevo Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006, período en el que se seguirá contando con la financiación privilegiada de los Fondos Estructurales Europeos, lo que permitirá a Castilla y León afrontar las reformas pendientes y situarse entre las Regiones más prósperas de la Unión Europea.

Estos Presupuestos serán, asimismo, los primeros en los que la Administración Regional gestionará la nueva competencia de Educación no Universitaria, lo que supondrá un significativo incremento de recursos que permitirán una enseñanza de calidad acorde con las demandas y los retos que la sociedad del nuevo milenio exija.

Castilla y León, durante los últimos años ha superado los desafíos y ha aprovechado las oportunidades de un contexto económico y social cada vez más globalizado e interdependiente; y así ha sido capaz de alcanzar un importante incremento de su actividad productiva, de crecimiento económico sostenido, de generación de puestos de trabajo y de reducción del paro.

Desde esta perspectiva, los Presupuestos del año 2000 seguirán incidiendo muy especialmente en la generación de empleo y en la reducción de la tasa de paro. Mantendrán, como en años anteriores, un importante incremento en los programas dirigidos al fomento de inversiones productivas. Ampliarán los recursos destinados a las políticas sociales de bienestar y de educación. E igualmente profundizarán en una mayor vertebración del territorio de la Comunidad, incrementando las partidas destinadas al Fondo de Cooperación Local, Fondo de Apoyo Municipal y Cooperación Local Sectorial.

De forma coherente con estas premisas, los Presupuestos del 2000 reflejan una contención de los gastos de funcionamiento en términos de presupuesto equivalente con el ejercicio anterior, así como una disminución de los costes derivados del endeudamiento, lo que permite el fuerte incremento de los créditos destinados a operaciones de capital.

El importante crecimiento de los ingresos de la Comunidad obedece, además de al hecho de haber asumido las nuevas competencias en materia de educación no universitaria, a la aplicación del sistema de finan-

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN****PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL AÑO 2000****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000 serán los primeros que se gestionen dentro del nuevo Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006, período en el que se seguirá contando con la financiación privilegiada de los Fondos Estructurales Europeos, lo que permitirá a Castilla y León afrontar las reformas pendientes y situarse entre las Regiones más prósperas de la Unión Europea.

Estos Presupuestos serán, asimismo, los primeros en los que la Administración Regional gestionará la nueva competencia de Educación no Universitaria, lo que supondrá un significativo incremento de recursos que permitirán una enseñanza de calidad acorde con las demandas y los retos que la sociedad del nuevo milenio exija.

Castilla y León, durante los últimos años ha superado los desafíos y ha aprovechado las oportunidades de un contexto económico y social cada vez más globalizado e interdependiente; y así ha sido capaz de alcanzar un importante incremento de su actividad productiva, de crecimiento económico sostenido, de generación de puestos de trabajo y de reducción del paro.

Desde esta perspectiva, los Presupuestos del año 2000 seguirán incidiendo muy especialmente en la generación de empleo y en la reducción de la tasa de paro. Mantendrán, como en años anteriores, un importante incremento en los programas dirigidos al fomento de inversiones productivas. Ampliarán los recursos destinados a las políticas sociales de bienestar y de educación. E igualmente profundizarán en una mayor vertebración del territorio de la Comunidad, incrementando las partidas destinadas al Fondo de Cooperación Local, Fondo de Apoyo Municipal y Cooperación Local Sectorial.

De forma coherente con estas premisas, los Presupuestos del 2000 reflejan una contención de los gastos de funcionamiento en términos de presupuesto equivalente con el ejercicio anterior, así como una disminución de los costes derivados del endeudamiento, lo que permite el fuerte incremento de los créditos destinados a operaciones de capital.

El importante crecimiento de los ingresos de la Comunidad obedece, además de al hecho de haber asumido las nuevas competencias en materia de educación no universitaria, a la aplicación del sistema de finan-

ciación autonómica que en una coyuntura de fuerte expansión económica ha favorecido de manera significativa a la Comunidad.

Importante es también el crecimiento procedente de los tributos cedidos a la Comunidad sin que ello suponga incremento de la presión fiscal, así como de los recursos procedentes de la Unión Europea y del Estado. Los Presupuestos del año 2000 mantienen la senda de la disminución del déficit público y del endeudamiento.

Conforme con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Presupuestos de la Comunidad tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos del Estado. Por ello, la presente Ley se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, es decir, se limita a referirse a la previsión de ingresos y a las autorizaciones de gasto para el ejercicio y a establecer disposiciones de carácter general relacionadas con esas previsiones y con los criterios de política económica.

A lo largo de los once títulos en que se organiza el texto articulado, se determinan los créditos y sus correspondientes cuantías, que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de gastos; se fijan límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las competencias para autorizarlas; se establecen normas para la cooperación económica con las Entidades Locales; se fijan los límites de los avales del Tesoro y de los que pueda conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, así como los límites del endeudamiento y la actualización de las tarifas de ingresos públicos.

## TÍTULO I

### DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

*Artículo 1º.- Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.*

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2000 están integrados por:

- a) el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad
- b) el Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter Administrativo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León
- c) el Presupuesto del Consejo Económico y Social
- d) el Presupuesto del Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León
- e) el Presupuesto del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, y

ciación autonómica que en una coyuntura de fuerte expansión económica ha favorecido de manera significativa a la Comunidad.

Importante es también el crecimiento procedente de los tributos cedidos a la Comunidad sin que ello suponga incremento de la presión fiscal, así como de los recursos procedentes de la Unión Europea y del Estado. Los Presupuestos del año 2000 mantienen la senda de la disminución del déficit público y del endeudamiento.

Conforme con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Presupuestos de la Comunidad tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos del Estado. Por ello, la presente Ley se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, es decir, se limita a referirse a la previsión de ingresos y a las autorizaciones de gasto para el ejercicio y a establecer disposiciones de carácter general relacionadas con esas previsiones y con los criterios de política económica.

A lo largo de los once títulos en que se organiza el texto articulado, se determinan los créditos y sus correspondientes cuantías, que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de gastos; se fijan límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las competencias para autorizarlas; se establecen normas para la cooperación económica con las Entidades Locales; se fijan los límites de los avales del Tesoro y de los que pueda conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, así como los límites del endeudamiento y la actualización de las tarifas de ingresos públicos.

## TÍTULO I

### DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

*Artículo 1º.- Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.*

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2000 están integrados por:

- a) el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad
- b) el Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter Administrativo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León
- c) el Presupuesto del Consejo Económico y Social
- d) el Presupuesto del Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León
- e) el Presupuesto del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, y

f) los Presupuestos de las Empresas Públicas de la Comunidad.

*Artículo 2º.- Aprobación de los Créditos.*

1. Se aprueba el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico del año 2000, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 694.716.132.000,- pesetas (seiscientos noventa y cuatro mil setecientos dieciséis millones ciento treinta y dos mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 166.328.000 pesetas (ciento sesenta y seis millones trescientas veintiocho mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del Organismo Autónomo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 64.841.729.000 pesetas (sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un millones setecientos veintinueve mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 17.985.418.000,- pesetas (diecisiete mil novecientos ochenta y cinco millones cuatrocientas dieciocho mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

5. Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León por un importe de 530.887.000 pesetas (quinientos treinta millones ochocientos ochenta y siete mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

6. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan en miles de pesetas, como sigue:

Alta Dirección de la Comunidad .....	2.395.426
Administración General .....	5.464.359
Relaciones Exteriores .....	1.139.916
Seguridad y Protección Civil .....	669.308
Seguridad y Protección Social .....	66.220.600
Promoción Social .....	20.365.443

f) los Presupuestos de las Empresas Públicas de la Comunidad.

*Artículo 2º.- Aprobación de los Créditos.*

1. Se aprueba el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico del año 2000, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 694.716.132.000,- pesetas (seiscientos noventa y cuatro mil setecientos dieciséis millones ciento treinta y dos mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 166.328.000 pesetas (ciento sesenta y seis millones trescientas veintiocho mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del Organismo Autónomo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 64.841.729.000 pesetas (sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un millones setecientos veintinueve mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 17.985.418.000,- pesetas (diecisiete mil novecientos ochenta y cinco millones cuatrocientas dieciocho mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

5. Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León por un importe de 530.887.000 pesetas (quinientos treinta millones ochocientos ochenta y siete mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

6. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan en miles de pesetas, como sigue:

Alta Dirección de la Comunidad .....	2.395.426
Administración General .....	5.464.359
Relaciones Exteriores .....	1.139.916
Seguridad y Protección Civil .....	669.308
Seguridad y Protección Social .....	66.220.600
Promoción Social .....	20.365.443

Sanidad .....	31.932.337
Educación .....	226.852.603
Vivienda y Urbanismo .....	12.943.957
Bienestar Comunitario .....	28.593.312
Cultura .....	13.458.612
Otros Servicios Comunitarios y Sociales .....	121.966
Infraestructuras Básicas y Transporte .....	49.653.900
Comunicaciones .....	2.020.310
Infraestructuras Agrarias .....	36.647.730
Investigación Científica, Técnica y Aplicada .....	4.984.568
Información Básica y Estadística .....	245.319
Regulación Económica .....	7.621.045
Regulación Financiera .....	1.850.178
Agricultura y Ganadería .....	177.818.214
Industria .....	16.856.396
Energía .....	1.957.456
Minería .....	4.917.504
Turismo .....	2.649.834
Comercio .....	3.274.235
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales .....	8.508.204
Deuda Pública .....	21.366.885
<i>TOTAL</i> .....	<i>750.529.617</i>

7. Los Presupuestos de las Empresas Públicas de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

*Artículo 3º.- Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 4.805.000.000,- pesetas (cuatro mil ochocientos cinco millones de pesetas).

**TÍTULO II**

**DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS CRÉDITOS**

*CAPÍTULO I.- DESTINO DE LOS CRÉDITOS*

*Artículo 4º.- Limitación y Vinculación.*

1. Los créditos consignados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a

Sanidad .....	31.932.337
Educación .....	226.852.603
Vivienda y Urbanismo .....	12.943.957
Bienestar Comunitario .....	28.593.312
Cultura .....	13.458.612
Otros Servicios Comunitarios y Sociales .....	121.966
Infraestructuras Básicas y Transporte .....	49.653.900
Comunicaciones .....	2.020.310
Infraestructuras Agrarias .....	36.647.730
Investigación Científica, Técnica y Aplicada .....	4.984.568
Información Básica y Estadística .....	245.319
Regulación Económica .....	7.621.045
Regulación Financiera .....	1.850.178
Agricultura y Ganadería .....	177.818.214
Industria .....	16.856.396
Energía .....	1.957.456
Minería .....	4.917.504
Turismo .....	2.649.834
Comercio .....	3.274.235
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales .....	8.508.204
Deuda Pública .....	21.366.885
<i>TOTAL</i> .....	<i>750.529.617</i>

7. Los Presupuestos de las Empresas Públicas de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

*Artículo 3º.- Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 4.805.000.000,- pesetas (cuatro mil ochocientos cinco millones de pesetas).

**TÍTULO II**

**DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS CRÉDITOS**

*CAPÍTULO I.- DESTINO DE LOS CRÉDITOS*

*Artículo 4º.- Limitación y Vinculación.*

1. Los créditos consignados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a

la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, y a los solos efectos de imputación de gastos, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en los Capítulos I y VI y el de capítulo y programa para los créditos del Capítulo II y los de la Sección 31 "Política Agraria Común". Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 17º de esta Ley, los de edición del Boletín Oficial de Castilla y León, los destinados a atenciones protocolarias y representativas, los de publicidad y promoción, y los créditos financiados por transferencias finalistas y por fondos estructurales, excepto los incluidos en el Capítulo VI de todas las Secciones y en el Capítulo IV de la Sección 31.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se determina para cada caso, que como mínimo será:

a) de concepto económico y proyecto del anexo de inversiones reales o sus modificaciones para los gastos del Capítulo VI

b) de concepto económico para el resto de los gastos.

## CAPÍTULO II.- DE LA GESTIÓN DE LOS GASTOS

### Artículo 5º.- De la Política Agraria Común.

1. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección Política Agraria Común se regirán, en cuanto a su ejecución y gestión, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección "Política Agraria Común" tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

3. Cuando se trate de subvenciones con cargo a la Sección PAC, el expediente del reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el Órgano competente y una certificación del Jefe del Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Con cargo a los créditos de la Sección PAC, la Tesorería de la Comunidad sólo podrá realizar pagos por un importe igual o inferior al de los fondos disponibles para financiarlos.

la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, y a los solos efectos de imputación de gastos, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en los Capítulos I y VI y el de capítulo y programa para los créditos del Capítulo II y los de la Sección 31 "Política Agraria Común". Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 17º de esta Ley, los de edición del Boletín Oficial de Castilla y León, los destinados a atenciones protocolarias y representativas, los de publicidad y promoción, y los créditos financiados por transferencias finalistas y por fondos estructurales, excepto los incluidos en el Capítulo VI de todas las Secciones y en el Capítulo IV de la Sección 31.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se determina para cada caso, que como mínimo será:

a) de concepto económico y proyecto del anexo de inversiones reales o sus modificaciones para los gastos del Capítulo VI

b) de concepto económico para el resto de los gastos.

## CAPÍTULO II.- DE LA GESTIÓN DE LOS GASTOS

### Artículo 5º.- De la Política Agraria Común.

1. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección Política Agraria Común se regirán, en cuanto a su ejecución y gestión, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección "Política Agraria Común" tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

3. Cuando se trate de subvenciones con cargo a la Sección PAC, el expediente del reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el Órgano competente y una certificación del Jefe del Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Con cargo a los créditos de la Sección PAC, la Tesorería de la Comunidad sólo podrá realizar pagos por un importe igual o inferior al de los fondos disponibles para financiarlos.

*Artículo 6º.- Subvenciones derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) 1257/99 de Desarrollo Rural y Otras Ayudas Agrarias.*

1. Cuando se trate de subvenciones con destino al fomento de las medidas de acompañamiento de la Política Agraria Común (cese anticipado de la actividad agraria, medidas agroambientales y forestación) así como a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (R.D. 204/1996 o disposiciones concordantes), ayudas por adversidades climatológicas e indemnizaciones compensatorias y siempre que las acciones subvencionadas a un mismo beneficiario se desarrollen en una única provincia, los Servicios Territoriales formularán las propuestas de concesión de las mismas previa la comprobación documental de los expedientes por la respectiva Intervención Territorial.

2. Las resoluciones de concesión de las subvenciones se adoptarán por el Órgano competente en cada caso, consistiendo la intervención previa en la verificación de la conformidad de aquellas propuestas y de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

3. El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el órgano competente y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención.

4. Las Órdenes de convocatoria establecerán plazo a los Servicios gestores para formular las propuestas de concesión que remitirán a las Intervenciones Territoriales. Las Intervenciones Territoriales despacharán con carácter preferente estos expedientes.

5. En las ayudas financiadas, en todo o en parte, con recursos procedentes del FEOGA, no será exigible el requisito previsto en el artículo 122.8 de la Ley 7/1986, de la Hacienda de la Comunidad.

*Artículo 7º.- De la Gestión de determinados Créditos.*

1. Los créditos de la Sección 21 "Deuda Pública", serán gestionados por la Consejería de Economía y Hacienda, y los de la Sección 31 "Política Agraria Común" por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. Los créditos del programa de gasto número 064 "Información y comunicación", incluidos en la Sección 01 "Consejería de Presidencia y Administración Territo-

*Artículo 6º.- Subvenciones derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) 1257/99 de Desarrollo Rural y Otras Ayudas Agrarias.*

1. Cuando se trate de subvenciones con destino al fomento de las medidas de acompañamiento de la Política Agraria Común (cese anticipado de la actividad agraria, medidas agroambientales y forestación) así como a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (R.D. 204/1996 o disposiciones concordantes), ayudas por adversidades climatológicas e indemnizaciones compensatorias y siempre que las acciones subvencionadas a un mismo beneficiario se desarrollen en una única provincia, los Servicios Territoriales formularán las propuestas de concesión de las mismas previa la comprobación documental de los expedientes por la respectiva Intervención Territorial.

Quedarán excluidas de la comprobación documental de los expedientes, por parte de la respectiva Intervención Territorial, las ayudas incluidas en el anexo del Decreto 224/1996, de 26 de septiembre, por el que se designa al Organismo Pagador y al Organismo de Certificación de los gastos correspondientes a la Política Agrícola Común en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Las resoluciones de concesión de las subvenciones se adoptarán por el Órgano competente en cada caso, consistiendo la intervención previa en la verificación de la conformidad de aquellas propuestas y de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

3. El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el órgano competente y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención.

4. Las Órdenes de convocatoria establecerán plazo a los Servicios gestores para formular las propuestas de concesión que remitirán a las Intervenciones Territoriales. Las Intervenciones Territoriales despacharán con carácter preferente estos expedientes.

5. En las ayudas financiadas, en todo o en parte, con recursos procedentes del FEOGA, no será exigible el requisito previsto en el artículo 122.8 de la Ley 7/1986, de la Hacienda de la Comunidad.

*Artículo 7º.- De la Gestión de determinados Créditos.*

1. Los créditos de la Sección 21 "Deuda Pública", serán gestionados por la Consejería de Economía y Hacienda, y los de la Sección 31 "Política Agraria Común" por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. Los créditos del programa de gasto número 064 "Información y comunicación", incluidos en la Sección 01 "Consejería de Presidencia y Administración Territo-

rial” serán gestionados por el Consejero que tenga encomendados el impulso y la coordinación de las relaciones de la Junta de Castilla y León con los medios de comunicación social, con excepción de los créditos del Capítulo I “Gastos de Personal”, que lo serán por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

*Artículo 8º.- Autorización de gasto para subvenciones.*

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario General de la Consejería, en los Directores Generales competentes por razón de la materia, en los Delegados Territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración Institucional.

El órgano competente para la concesión de subvenciones necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención sea superior a cien millones de pesetas por beneficiario y línea de subvención. En estos supuestos, si fuera precisa la modificación de los porcentajes, la aprobación por la Junta de Castilla y León, conforme al apartado 4º del artículo 108 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, llevará implícita la autorización requerida para la concesión de la subvención.

Quedan excluidas del apartado anterior, las subvenciones reguladas en el párrafo primero del artículo 122bis. 1 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

2. Durante el ejercicio 2000, en la concesión de las subvenciones que comprometen gasto de ejercicios futuros previstos en el Reglamento (CEE) 1257/99, de Desarrollo Rural, y en el Real Decreto 204/1996, de Mejoras Estructurales y Modernización de las Explotaciones Agrarias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el párrafo 1º del artículo 108.3 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

*Artículo 9º.- Obligaciones y Pagos.*

1. El pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad, cuyo importe exceda de ciento cincuenta millones de pesetas, podrá ser diferido hasta cuatro anualidades futuras.

2. Podrán aplicarse a los créditos del ejercicio vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de gastos y de contratos menores realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

rial” serán gestionados por el Consejero que tenga encomendados el impulso y la coordinación de las relaciones de la Junta de Castilla y León con los medios de comunicación social, con excepción de los créditos del Capítulo I “Gastos de Personal”, que lo serán por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

*Artículo 8º.- Autorización de gasto para subvenciones.*

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario General de la Consejería, en los Directores Generales competentes por razón de la materia, en los Delegados Territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración Institucional.

El órgano competente para la concesión de subvenciones necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención sea superior a cien millones de pesetas por beneficiario y línea de subvención. En estos supuestos, si fuera precisa la modificación de los porcentajes, la aprobación por la Junta de Castilla y León, conforme al apartado 4º del artículo 108 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, llevará implícita la autorización requerida para la concesión de la subvención.

Quedan excluidas del apartado anterior, las subvenciones reguladas en el párrafo primero del artículo 122bis. 1 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

2. Durante el ejercicio 2000, en la concesión de las subvenciones que comprometen gasto de ejercicios futuros previstos en el Reglamento (CEE) 1257/99, de Desarrollo Rural, y en el Real Decreto 204/1996, de Mejoras Estructurales y Modernización de las Explotaciones Agrarias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el párrafo 1º del artículo 108.3 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

*Artículo 9º.- Obligaciones y Pagos.*

1. El pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad, cuyo importe exceda de ciento cincuenta millones de pesetas, podrá ser diferido hasta cuatro anualidades futuras.

2. Podrán aplicarse a los créditos del ejercicio vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de gastos y de contratos menores realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

### CAPÍTULO III.- DE LA CONTRATACIÓN

*Artículo 10º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.*

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a doscientos millones de pesetas.

b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el apartado 3º del artículo 108 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

La modificación de porcentajes aprobada por la Junta de Castilla y León conforme al apartado 4º del mencionado artículo 108, llevará implícita la autorización requerida para la celebración del contrato en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta iguale o supere los 200 millones de pesetas, o bien sea causa de resolución, así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto para las distintas anualidades en el plazo máximo de 15 días. Asimismo y en igual plazo, se comunicarán las modificaciones que pudieran producirse sobre la distribución de gastos inicialmente aprobada.

6. En aquellos contratos cuyo presupuesto fuese inicialmente inferior a 200 millones de pesetas y que, como consecuencia de cualquier modificación eleven su cuantía a un importe igual o superior al señalado, deberá comunicarse preceptivamente dicha modificación a la Junta de Castilla y León en un plazo de 15 días.

*Artículo 11º.- Normas de Contratación Administrativa. Tramitación de emergencia.*

De los acuerdos a los que hace referencia el artículo 73.1.a), de la Ley de Contratos de las Administraciones

### CAPÍTULO III.- DE LA CONTRATACIÓN

*Artículo 10º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.*

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a doscientos millones de pesetas.

b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el apartado 3º del artículo 108 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

La modificación de porcentajes aprobada por la Junta de Castilla y León conforme al apartado 4º del mencionado artículo 108, llevará implícita la autorización requerida para la celebración del contrato en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta iguale o supere los 200 millones de pesetas, o bien sea causa de resolución, así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto para las distintas anualidades en el plazo máximo de 15 días. Asimismo y en igual plazo, se comunicarán las modificaciones que pudieran producirse sobre la distribución de gastos inicialmente aprobada.

6. En aquellos contratos cuyo presupuesto fuese inicialmente inferior a 200 millones de pesetas y que, como consecuencia de cualquier modificación eleven su cuantía a un importe igual o superior al señalado, deberá comunicarse preceptivamente dicha modificación a la Junta de Castilla y León en un plazo de 15 días.

*Artículo 11º.- Normas de Contratación Administrativa. Tramitación de emergencia.*

De los acuerdos a los que hace referencia el artículo 73.1.a), de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas, se dará cuenta por el titular de la Consejería, en un plazo máximo de treinta días, a la Junta de Castilla y León.

Los pagos al contratista se realizarán en firme. Excepcionalmente, y previa acreditación de la necesidad de efectuar pagos con carácter inmediato, la Consejería de Economía y Hacienda ordenará el libramiento de los fondos precisos con el carácter de a justificar.

*Artículo 12º.- Convenios de Colaboración.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que acuerde la formalización de Convenios de Colaboración con Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León y con Entidades Locales, en los que se les encomiende la ejecución y gestión de infraestructuras. Estos Convenios, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos convenios.

En los casos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán asimismo publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

### TÍTULO III

#### DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

##### CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

*Artículo 13º.- Principios Generales.*

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios, requerirá informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, a excepción de las modificaciones que afecten a créditos del FEOGA-GARANTÍA, en cuyo caso el informe será emitido por la Consejería gestora

Públicas, se dará cuenta por el titular de la Consejería, en un plazo máximo de treinta días, a la Junta de Castilla y León.

Los pagos al contratista se realizarán en firme. Excepcionalmente, y previa acreditación de la necesidad de efectuar pagos con carácter inmediato, la Consejería de Economía y Hacienda ordenará el libramiento de los fondos precisos con el carácter de a justificar.

*Artículo 12º.- Convenios de Colaboración.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que acuerde la formalización de Convenios de Colaboración con Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León y con Entidades Locales, en los que se les encomiende la ejecución y gestión de infraestructuras. Estos Convenios, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos convenios.

En los casos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán asimismo publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

### TÍTULO III

#### DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

##### CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

*Artículo 13º.- Principios Generales.*

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios, requerirá informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, a excepción de las modificaciones que afecten a créditos del FEOGA-GARANTÍA, en cuyo caso el informe será emitido por la Consejería gestora

del gasto. Asimismo, requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local, previstas en los artículos 16.1 y 32.3 de esta Ley.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León comunicará, en el plazo máximo de 15 días, a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, cualquier modificación o movimiento de créditos que se produzca respecto a los inicialmente presupuestados, cuando éstos estén financiados con Fondos Comunitarios.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I "Gastos de Personal" deberán ser comunicadas por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir conceptos presupuestarios, dentro de la estructura prevista en la clasificación económica del gasto.

#### *CAPÍTULO II.- INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS*

*Artículo 14º.- Incorporación de transferencias finalistas.*

Deberán incorporarse a los programas de gasto del Presupuesto en vigor, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan, los remanentes de créditos de carácter finalista, siempre que se haya producido el ingreso de los recursos que los financian o exista constancia formal de la asignación de dichos recursos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

*Artículo 15º.- Incorporaciones especiales.*

Se incorporarán al Presupuesto los créditos que hubieran sido objeto de incorporación en el estado de gastos de 1999, siempre que los mismos estuviesen vinculados a inversiones reales y no se hubieran podido ejecutar como consecuencia de suspensión de pagos o quiebra de las Empresas adjudicatarias.

#### *CAPÍTULO III.- TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO*

*Artículo 16º.- Autorización de Transferencias.*

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, autorizará las transferencias de créditos que afecten a más de una Sección y se deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de aplicación de créditos globales a específicos, de Fondos Comunitarios y de créditos del Capítulo I, en este último caso previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, la autorización de transferencias que supongan una minora-

del gasto. Asimismo, requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local, previstas en los artículos 16.1 y 32.3 de esta Ley.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León comunicará, en el plazo máximo de 15 días, a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, cualquier modificación o movimiento de créditos que se produzca respecto a los inicialmente presupuestados, cuando éstos estén financiados con Fondos Comunitarios.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I "Gastos de Personal" deberán ser comunicadas por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir conceptos presupuestarios, dentro de la estructura prevista en la clasificación económica del gasto.

#### *CAPÍTULO II.- INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS*

*Artículo 14º.- Incorporación de transferencias finalistas.*

Deberán incorporarse a los programas de gasto del Presupuesto en vigor, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan, los remanentes de créditos de carácter finalista, siempre que se haya producido el ingreso de los recursos que los financian o exista constancia formal de la asignación de dichos recursos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

*Artículo 15º.- Incorporaciones especiales.*

Se incorporarán al Presupuesto los créditos que hubieran sido objeto de incorporación en el estado de gastos de 1999, siempre que los mismos estuviesen vinculados a inversiones reales y no se hubieran podido ejecutar como consecuencia de suspensión de pagos o quiebra de las Empresas adjudicatarias.

#### *CAPÍTULO III.- TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO*

*Artículo 16º.- Autorización de Transferencias.*

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, autorizará las transferencias de créditos que afecten a más de una Sección y se deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de aplicación de créditos globales a específicos, de Fondos Comunitarios y de créditos del Capítulo I, en este último caso previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, la autorización de transferencias que supongan una minora-

ción de los créditos para gastos de capital de una función.

2. Las transferencias entre créditos presupuestarios del Capítulo II serán autorizadas para cada Sección por el Consejero o Presidente del Organismo Autónomo respectivo. De igual forma se podrán autorizar las transferencias de crédito de los Capítulos IV y VII, siempre que se realicen dentro del mismo artículo y programa.

Estos acuerdos serán comunicados, como trámite preceptivo, a la Consejería de Economía y Hacienda que, en el caso de la Administración General, instrumentará su ejecución.

3. Las restantes transferencias de crédito serán autorizadas, a iniciativa de la Consejería interesada, por la Consejera de Economía y Hacienda.

4. Todas las transferencias de crédito requerirán informe de la Intervención o Intervenciones Delegadas afectadas. Dicho informe versará sobre:

a) el cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, excepto las referidas al artículo 115.1 f) de la Ley de Hacienda de la Comunidad, en cuyo caso se requerirá informe del órgano competente por razón de la materia

b) la suficiencia de crédito en los conceptos presupuestarios que se pretenda minorar, independientemente del nivel de vinculación establecido en esta Ley

c) cualesquiera otras que se deriven de la legislación aplicable al caso.

#### *CAPÍTULO IV.- CRÉDITOS AMPLIABLES*

##### *Artículo 17º.- Créditos ampliables.*

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma

b) los destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general por regulación estatal

ción de los créditos para gastos de capital de una función.

2. Las transferencias entre créditos presupuestarios del Capítulo II serán autorizadas para cada Sección por el Consejero o Presidente del Organismo Autónomo respectivo. De igual forma se podrán autorizar las transferencias de crédito de los Capítulos IV y VII, siempre que se realicen dentro del mismo artículo y programa.

Estos acuerdos serán comunicados, como trámite preceptivo, a la Consejería de Economía y Hacienda que, en el caso de la Administración General, instrumentará su ejecución.

3. Las restantes transferencias de crédito serán autorizadas, a iniciativa de la Consejería interesada, por la Consejera de Economía y Hacienda.

4. Todas las transferencias de crédito requerirán informe de la Intervención o Intervenciones Delegadas afectadas. Dicho informe versará sobre:

a) el cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, excepto las referidas al artículo 115.1 f) de la Ley de Hacienda de la Comunidad, en cuyo caso se requerirá informe del órgano competente por razón de la materia

b) la suficiencia de crédito en los conceptos presupuestarios que se pretenda minorar, independientemente del nivel de vinculación establecido en esta Ley

c) cualesquiera otras que se deriven de la legislación aplicable al caso.

#### *CAPÍTULO IV.- CRÉDITOS AMPLIABLES*

##### *Artículo 17º.- Créditos ampliables.*

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma

b) los destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general por regulación estatal

c) los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito

d) los consignados en la partida 02.01.039.343 “Convenio para descuento y anticipo de certificaciones”

e) los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León

f) los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto

g) los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme

h) los que se destinen al cumplimiento de los convenios asociados a la gestión y recaudación tributaria, consignados en el concepto 256 de los programas 045 y 047

i) los consignados en la partida 05.02.014.6H7 “Programa de vacunaciones”.

2. Los expedientes de ampliación de créditos contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario, salvo casos excepcionales en los que ello no fuera posible, de los que se dará cuenta inmediata a las Cortes de Castilla y León.

#### *Artículo 18º.- Autorización de Ampliaciones.*

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior, que mantengan el equilibrio presupuestario por tener financiación, serán autorizadas por la Consejera de Economía y Hacienda. En caso contrario la competencia corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Las ampliaciones de crédito correspondientes a las pensiones de Invalidez y Jubilación, previstas en el R.D. Legislativo 1/1994, por el que se establecen prestaciones no contributivas, así como las de asistencia social, se autorizarán por la Consejera de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

#### **CAPÍTULO V.- GENERACIÓN DE CRÉDITOS**

#### *Artículo 19º.- Autorización para la Generación de Créditos.*

1. Serán autorizadas por la Consejera de Economía y Hacienda las siguientes generaciones de crédito:

a) las reguladas en los apartados c) y d) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad

b) las que procedan de ingresos recaudados por sanciones y recargos, por el Boletín Oficial de Castilla y León o por anticipos de personal

c) los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito

d) los consignados en la partida 02.01.039.343 “Convenio para descuento y anticipo de certificaciones”

e) los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León

f) los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto

g) los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme

h) los que se destinen al cumplimiento de los convenios asociados a la gestión y recaudación tributaria, consignados en el concepto 256 de los programas 045 y 047

i) los consignados en la partida 05.02.014.6H7 “Programa de vacunaciones”.

2. Los expedientes de ampliación de créditos contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario, salvo casos excepcionales en los que ello no fuera posible, de los que se dará cuenta inmediata a las Cortes de Castilla y León.

#### *Artículo 18º.- Autorización de Ampliaciones.*

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior, que mantengan el equilibrio presupuestario por tener financiación, serán autorizadas por la Consejera de Economía y Hacienda. En caso contrario la competencia corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Las ampliaciones de crédito correspondientes a las pensiones de Invalidez y Jubilación, previstas en el R.D. Legislativo 1/1994, por el que se establecen prestaciones no contributivas, así como las de asistencia social, se autorizarán por la Consejera de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

#### **CAPÍTULO V.- GENERACIÓN DE CRÉDITOS**

#### *Artículo 19º.- Autorización para la Generación de Créditos.*

1. Serán autorizadas por la Consejera de Economía y Hacienda las siguientes generaciones de crédito:

a) las reguladas en los apartados c) y d) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad

b) las que procedan de ingresos recaudados por sanciones y recargos, por el Boletín Oficial de Castilla y León o por anticipos de personal

c) las reguladas en el apartado a) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad, cuando afecten a entes de la Administración Institucional.

La competencia para autorizar las restantes generaciones de crédito corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista, se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, que será aprobado por la Consejera de Economía y Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos, de forma que se ocasione el menor perjuicio para el servicio público; si bien únicamente podrán formalizarse obligaciones con cargo a créditos financiados con recursos finalistas cuando las mismas sean gasto elegible. La Consejera de Economía y Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

#### TÍTULO IV

##### DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

###### CAPÍTULO I.- DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

###### Artículo 20º.- Normas Generales.

1. Con efectos de 1 de enero del 2000, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al dos por ciento con respecto a las de 1999, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establezcan en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

c) las reguladas en el apartado a) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad, cuando afecten a entes de la Administración Institucional.

La competencia para autorizar las restantes generaciones de crédito corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista, se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, que será aprobado por la Consejera de Economía y Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos, de forma que se ocasione el menor perjuicio para el servicio público; si bien únicamente podrán formalizarse obligaciones con cargo a créditos financiados con recursos finalistas cuando las mismas sean gasto elegible. La Consejera de Economía y Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

#### TÍTULO IV

##### DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

###### CAPÍTULO I.- DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

###### Artículo 20º.- Normas Generales.

1. Con efectos de 1 de enero del 2000, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al dos por ciento con respecto a las de 1999, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establezcan en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

3. Durante el ejercicio del 2000, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado.

*Artículo 21º.- Del personal no laboral.*

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

a) el sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<i>Grupo</i>	<i>Sueldo</i>	<i>Trienios</i>
A .....	1.934.232 .....	74.292
B .....	1.641.636 .....	59.436
C .....	1.223.724 .....	44.604
D .....	1.000.608 .....	29.796
E .....	913.476 .....	22.344

b) las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional

c) el complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<i>Nivel</i>	<i>Importe pesetas</i>
30 .....	1.698.444
29 .....	1.523.484
28 .....	1.459.404
27 .....	1.395.312
26 .....	1.224.120
25 .....	1.086.060
24 .....	1.021.980
23 .....	957.936
22 .....	893.832
21 .....	829.860
20 .....	770.880

3. Durante el ejercicio del 2000, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado.

*Artículo 21º.- Del personal no laboral.*

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

a) el sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<i>Grupo</i>	<i>Sueldo</i>	<i>Trienios</i>
A .....	1.934.232 .....	74.292
B .....	1.641.636 .....	59.436
C .....	1.223.724 .....	44.604
D .....	1.000.608 .....	29.796
E .....	913.476 .....	22.344

b) las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional

c) el complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<i>Nivel</i>	<i>Importe pesetas</i>
30 .....	1.698.444
29 .....	1.523.484
28 .....	1.459.404
27 .....	1.395.312
26 .....	1.224.120
25 .....	1.086.060
24 .....	1.021.980
23 .....	957.936
22 .....	893.832
21 .....	829.860
20 .....	770.880

19 .....	731.484
18 .....	692.112
17 .....	652.728
16 .....	613.416
15 .....	574.020
14 .....	534.672
13 .....	495.288
12 .....	455.892
11 .....	416.568
10 .....	377.196
9 .....	357.540
8 .....	337.788
7 .....	318.156
6 .....	298.452
5 .....	278.760
4 .....	249.276
3 .....	219.792
2 .....	190.260
1 .....	160.800

d) el complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del dos por ciento respecto a lo aprobado para el ejercicio 1999, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo

e) el complemento de productividad regulado en el artículo 58.3.c del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máximo, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal

f) los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del dos por ciento previsto en este artículo.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2000, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

19 .....	731.484
18 .....	692.112
17 .....	652.728
16 .....	613.416
15 .....	574.020
14 .....	534.672
13 .....	495.288
12 .....	455.892
11 .....	416.568
10 .....	377.196
9 .....	357.540
8 .....	337.788
7 .....	318.156
6 .....	298.452
5 .....	278.760
4 .....	249.276
3 .....	219.792
2 .....	190.260
1 .....	160.800

d) el complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del dos por ciento respecto a lo aprobado para el ejercicio 1999, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo

e) el complemento de productividad regulado en el artículo 58.3.c del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máximo, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal

f) los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del dos por ciento previsto en este artículo.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2000, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computará en el mismo porcentaje de su importe que se señale en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) el complemento de Atención Continuada en los centros sanitarios adscritos a la Gerencia Regional de Salud experimentará un incremento en su cuantía del dos por ciento respecto del aprobado para el ejercicio 1999. No obstante, se faculta a la Junta de Castilla y León para reordenar la Atención Continuada del personal facultativo en sus distintas modalidades y cuantías.

Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en Mataderos e Industrias Alimentarias y los Veterinarios destinados en las Unidades Veterinarias que realicen sus funciones en horarios nocturnos, así como en domingos y festivos, podrán percibir un Complemento de Atención Continuada en sus modalidades de turno de noche y turno de domingos y festivos, respectivamente, por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

#### *Artículo 22º.- Del Personal Laboral.*

1. Durante el año 2000, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un crecimiento global superior al dos por ciento respecto de la percibida de modo efectivo en 1999, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computará en el mismo porcentaje de su importe que se señale en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) el complemento de Atención Continuada en los centros sanitarios de atención especializada adscritos a la Gerencia Regional de Salud experimentará un incremento en su cuantía del dos por ciento respecto del aprobado para el ejercicio 1999. No obstante, se faculta a la Junta de Castilla y León para reordenar la Atención Continuada del personal facultativo en sus distintas modalidades y cuantías.

Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en Mataderos e Industrias Alimentarias y los Veterinarios destinados en las Unidades Veterinarias que realicen sus funciones en horarios nocturnos, así como en domingos y festivos, podrán percibir un Complemento de Atención Continuada en sus modalidades de turno de noche y turno de domingos y festivos, respectivamente, por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

#### *Artículo 22º.- Del Personal Laboral.*

1. Durante el año 2000, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un crecimiento global superior al dos por ciento respecto de la percibida de modo efectivo en 1999, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a

efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2000, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrá experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 2000 deberá solicitarse a la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 1999.

4. Durante el año 2000 será preciso informe de la Consejería de Economía y Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 2000 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

#### *Artículo 23º.- Altos Cargos.*

1. En el año 2000 las retribuciones íntegras del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1999. Dichas remuneraciones se percibirán en un único concepto retributivo.

2. El régimen retributivo para el año 2000 de los Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcio-

efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2000, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrá experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 2000 deberá solicitarse a la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 1999.

4. Durante el año 2000 será preciso informe de la Consejería de Economía y Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 2000 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

#### *Artículo 23º.- Altos Cargos.*

1. En el año 2000 las retribuciones íntegras del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1999. Dichas remuneraciones se percibirán en un único concepto retributivo.

2. El régimen retributivo para el año 2000 de los Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcio-

narios públicos en la Ley de la Función Pública. Las retribuciones básicas y complementarias de los mismos experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1999.

3. Los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

4. Los Altos Cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida como empleados del sector público, así como la que completen mientras ostenten tal condición.

5. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Economía y Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

*Artículo 24º.- Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.*

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

**CAPÍTULO II.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL**

*Artículo 25º.- De los Fondos.*

Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse el personal al servicio de la Administración de la Comunidad que se determine en las correspondientes convocatorias, y de conformidad con los términos establecidos en las mismas. En ningún caso podrán beneficiarse de este Fondo los Altos Cargos ni el personal asimilado.

narios públicos en la Ley de la Función Pública. Las retribuciones básicas y complementarias de los mismos experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1999.

3. Los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

4. Los Altos Cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida como empleados del sector público, así como la que completen mientras ostenten tal condición.

5. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Economía y Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

*Artículo 24º.- Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.*

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

**CAPÍTULO II.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL**

*Artículo 25º.- De los Fondos.*

Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse el personal al servicio de la Administración de la Comunidad que se determine en las correspondientes convocatorias, y de conformidad con los términos establecidos en las mismas. En ningún caso podrán beneficiarse de este Fondo los Altos Cargos ni el personal asimilado.

*Artículo 26º.- Provisión de Puestos de Trabajo.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y que exista crédito disponible.

2. El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso en los siguientes supuestos:

a) Cuando la contratación se realice por un tiempo determinado y con cargo a los créditos correspondientes al personal laboral o al capítulo de inversiones.

b) Cuando el funcionario se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 49 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León.

c) En los casos de sustitución de representantes sindicales liberados.

d) En los casos de sustitución de funcionarios en situación de Incapacidad Temporal que se prevea de larga duración, a propuesta motivada de la Consejería u Organismo y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

3. Los nombramientos o contratos que se amparen en alguno de los supuestos del número anterior se realizarán por cada Consejería u Organismo con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal o en el Capítulo de Inversiones en el supuesto a que se refiere el apartado a).

*Artículo 27º.- Gastos de Personal. Consideración.*

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

*Artículo 28º.- Contratación de Personal con cargo a los Créditos de Inversiones.*

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante el año 2000 contrataciones de personal con carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones

b) que tales obras o servicios se correspondan con la finalidad de los créditos previstos y aprobados en los Presupuestos Generales de la Comunidad

*Artículo 26º.- Provisión de Puestos de Trabajo.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y que exista crédito disponible.

2. El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso en los siguientes supuestos:

a) Cuando la contratación se realice por un tiempo determinado y con cargo a los créditos correspondientes al personal laboral o al capítulo de inversiones.

b) Cuando el funcionario se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 49 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León.

c) En los casos de sustitución de representantes sindicales liberados.

d) En los casos de sustitución de funcionarios en situación de Incapacidad Temporal que se prevea de larga duración, a propuesta motivada de la Consejería u Organismo y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

3. Los nombramientos o contratos que se amparen en alguno de los supuestos del número anterior se realizarán por cada Consejería u Organismo con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal o en el Capítulo de Inversiones en el supuesto a que se refiere el apartado a).

*Artículo 27º.- Gastos de Personal. Consideración.*

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

*Artículo 28º.- Contratación de Personal con cargo a los Créditos de Inversiones.*

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante el año 2000 contrataciones de personal con carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones

b) que tales obras o servicios se correspondan con la finalidad de los créditos previstos y aprobados en los Presupuestos Generales de la Comunidad

c) que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

2. Esta contratación requerirá autorización conjunta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con el artículo 187 de la vigente Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios cuya duración supere el mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

## TÍTULO V

### DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

#### *Artículo 29.- Anticipos.*

1. En el ejercicio 2000, el anticipo al que se refiere el artículo 122 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, podrá alcanzar el cien por cien cuando su importe no supere los dos millones de pesetas, en los siguientes casos:

a) para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de todos los programas del Presupuesto de la Comunidad

b) para las ayudas concedidas con cargo al artículo 76 de los programas 012, 015, 041, 060 y 078.

c) para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 44 y 47 de los programas 014 y 078.

d) para las subvenciones concedidas con cargo al concepto 780 del programa 060, así como las ayudas individuales a personas mayores y personas discapacitadas, con cargo al artículo 78 de los programas 012, 041 y 043.

c) que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

2. Esta contratación requerirá autorización conjunta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con el artículo 187 de la vigente Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios cuya duración supere el mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

## TÍTULO V

### DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

#### *Artículo 29.- Anticipos.*

1. En el ejercicio 2000, el anticipo al que se refiere el artículo 122 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, podrá alcanzar el cien por cien cuando su importe no supere los dos millones de pesetas, en los siguientes casos:

a) para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de todos los programas del Presupuesto de la Comunidad

b) para las ayudas concedidas con cargo al artículo 76 de los programas 012, 015, 041, 060 y 078.

c) para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 44 y 47 de los programas 014 y 078.

d) para las subvenciones concedidas con cargo al concepto 780 del programa 072, así como las ayudas individuales a personas mayores y personas discapacitadas, con cargo al artículo 78 de los programas 012, 041 y 043.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de los programas 078, 067, 041, 043, 060, 011, 014, 016, 022, 025, 026, 027, 036, 074, los artículos 48 y 76 de los programas 012, 015, 035 y 056, el concepto 780 del programa 060, el concepto 783 del programa 055, los artículos 44 y 47 de los programas 014, 022 y 078 y las dirigidas a la Formación Profesional Ocupacional y ayudas a personas discapacitadas con cargo a los artículos 74, 76, 77 y 78 de los programas 012 y 078 del Presupuesto de la Comunidad, el anticipo podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento de la subvención concedida.

En el caso de las ayudas de emergencia para la cooperación al desarrollo se podrá anticipar hasta el cien por cien en aquellas subvenciones que no superen los cinco millones de pesetas.

2. En el ejercicio 2000, el importe de las subvenciones que se concedan con cargo al Capítulo VII de los programas 029, 075, 076, 077 y 080 y al artículo 77 de los programas 058, 059, 078 y 012, podrá anticiparse hasta en un cincuenta por ciento, sin exceder de la anualidad concedida, y siempre que los beneficiarios cumplan los siguientes requisitos previos:

a) acreditación del inicio de la inversión a subvencionar

b) presentación de un aval de Entidad Bancaria, Caja de Ahorros, Caja Rural, Sociedad de Garantía Recíproca o sociedad cuyo objeto social sea la prestación de avales, en los términos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a favor de la Junta de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse en las condiciones que se establezcan.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá limitar los anticipos a que se refiere este párrafo, para cada programa.

3. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias a los organismos y entidades comprendidos en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las correspondientes a transferencias a Consorcios en las que ésta participe, así como las que correspondan a subvenciones concedidas para la creación y sostenimiento de las Oficinas de Asistencia y Asesoramiento a Municipios, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con obligación de justificar las cantidades aplicadas en el mes siguiente a cada semestre, sin cuyo requisito no podrán efectuarse nuevos libramientos posteriores a dicho plazo.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de los programas 078, 067, 041, 043, 072, 011, 014, 016, 022, 025, 026, 027, 036, 074, los artículos 48 y 76 de los programas 012, 015, 035 y 056, el concepto 780 del programa 072, el concepto 783 del programa 055, los artículos 44 y 47 de los programas 014, 022 y 078 y las dirigidas a la Formación Profesional Ocupacional y ayudas a personas discapacitadas con cargo a los artículos 74, 76, 77 y 78 de los programas 012 y 078 del Presupuesto de la Comunidad, el anticipo podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento de la subvención concedida.

En el caso de las ayudas de emergencia para la cooperación al desarrollo se podrá anticipar hasta el cien por cien en aquellas subvenciones que no superen los cinco millones de pesetas.

2. En el ejercicio 2000, el importe de las subvenciones que se concedan con cargo al Capítulo VII de los programas 029, 075, 076, 077 y 080 y al artículo 77 de los programas 058, 059, 078 y 012, podrá anticiparse hasta en un cincuenta por ciento, sin exceder de la anualidad concedida, y siempre que los beneficiarios cumplan los siguientes requisitos previos:

a) acreditación del inicio de la inversión a subvencionar

b) presentación de un aval de Entidad Bancaria, Caja de Ahorros, Caja Rural, Sociedad de Garantía Recíproca o sociedad cuyo objeto social sea la prestación de avales, en los términos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a favor de la Junta de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse en las condiciones que se establezcan.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá limitar los anticipos a que se refiere este párrafo, para cada programa.

3. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias a los organismos y entidades comprendidos en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las correspondientes a transferencias a Consorcios en las que ésta participe, así como las que correspondan a subvenciones concedidas para la creación y sostenimiento de las Oficinas de Asistencia y Asesoramiento a Municipios, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con obligación de justificar las cantidades aplicadas en el mes siguiente a cada semestre, sin cuyo requisito no podrán efectuarse nuevos libramientos posteriores a dicho plazo.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales.

Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de la Administración de consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, relativos a la subvención o subvenciones gestionadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá justificarse en el siguiente ejercicio según el procedimiento antes señalado.

Las órdenes de pago correspondientes a las transferencias con destino al Consejo Comarcal del Bierzo para financiar sus gastos de funcionamiento, serán libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con la obligación de justificar la aplicación de los fondos dentro del trimestre siguiente desde la finalización del ejercicio.

4. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia Regional de Servicios Sociales, a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y al Ente Regional de la Energía de Castilla y León se librarán en firme y por meses anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Economía y Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas, en cuyo caso establecerá los procedimientos necesarios para su contabilización.

5. Las transferencias previstas con carácter nominativo a fundaciones, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán efectuarse libramientos posteriores a dicho plazo.

6. Las transferencias a las Universidades Públicas de Castilla y León correspondientes a la subvención anual o complementarias de ésta, previstas en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y en el artículo 40 de la Ley 2/1998, de Coordinación Universitaria de Castilla y León, se librarán por doceavas partes, al comienzo de cada mes.

## TÍTULO VI

### DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIÓN

*Artículo 30º.- Planes y Programas de actuación.*

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá aprobar los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de la Administración de consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, relativos a la subvención o subvenciones gestionadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá justificarse en el siguiente ejercicio según el procedimiento antes señalado.

Las órdenes de pago correspondientes a las transferencias con destino al Consejo Comarcal del Bierzo para financiar sus gastos de funcionamiento, serán libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con la obligación de justificar la aplicación de los fondos dentro del trimestre siguiente desde la finalización del ejercicio.

4. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia Regional de Servicios Sociales, a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y al Ente Regional de la Energía de Castilla y León se librarán en firme y por meses anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Economía y Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas, en cuyo caso establecerá los procedimientos necesarios para su contabilización.

5. Las transferencias previstas con carácter nominativo a fundaciones, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán efectuarse libramientos posteriores a dicho plazo.

6. Las transferencias a las Universidades Públicas de Castilla y León correspondientes a la subvención anual o complementarias de ésta, previstas en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y en el artículo 40 de la Ley 2/1998, de Coordinación Universitaria de Castilla y León, se librarán por doceavas partes, al comienzo de cada mes.

## TÍTULO VI

### DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIÓN

*Artículo 30º.- Planes y Programas de actuación.*

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá aprobar los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

*Artículo 31º.- Fondo de Compensación Regional.*

1. El Fondo de Compensación Regional para el período 2000-2006 tendrá una dotación de 29.873 millones de pesetas.

2. Durante el ejercicio 2000 los créditos destinados al Fondo de Compensación Regional alcanzarán la cifra de 3.518 millones de pesetas.

Durante el año 2000, la distribución de los créditos destinados al Fondo de Compensación Regional, entre los territorios que sean declarados como menos desarrollados, será la que se determine en los Programas de Inversiones que a tal efecto se aprueben por Decreto de Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Provincias de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León dará cuenta a las Cortes Regionales y al Consejo Económico y Social de los decretos que aprueben la declaración de los territorios menos desarrollados y los correspondientes Programas de Inversiones para su conocimiento y control.

4. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oído el Consejo de Provincias de Castilla y León.

**TÍTULO VII****DE LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES***Artículo 32º.- Disposiciones Generales.*

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las Entidades Locales comprendidas en su territorio, se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como Anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y el conjunto de transferencias corrientes y de capital que, destinadas a las Entidades Locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las Secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

*Artículo 33º.- Del Fondo de Apoyo Municipal.*

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los Municipios con

*Artículo 31º.- Fondo de Compensación Regional.*

1. El Fondo de Compensación Regional para el período 2000-2006 tendrá una dotación de 29.873 millones de pesetas.

2. Durante el ejercicio 2000 los créditos destinados al Fondo de Compensación Regional alcanzarán la cifra de 3.518 millones de pesetas.

Durante el año 2000, la distribución de los créditos destinados al Fondo de Compensación Regional, entre los territorios que sean declarados como menos desarrollados, será la que se determine en los Programas de Inversiones que a tal efecto se aprueben por Decreto de Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Provincias de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León dará cuenta a las Cortes Regionales y al Consejo Económico y Social de los decretos que aprueben la declaración de los territorios menos desarrollados y los correspondientes Programas de Inversiones para su conocimiento y control.

4. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oído el Consejo de Provincias de Castilla y León.

**TÍTULO VII****DE LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES***Artículo 32º.- Disposiciones Generales.*

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las Entidades Locales comprendidas en su territorio, se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como Anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y el conjunto de transferencias corrientes y de capital que, destinadas a las Entidades Locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las Secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

*Artículo 33º.- Del Fondo de Apoyo Municipal.*

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los Municipios con

población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con Tasas o precios públicos.

2. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se librárá trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

*Artículo 34º.- Fondo de Cooperación Local.*

1. Una vez que las Diputaciones o Ayuntamientos hayan contratado los proyectos integrados en el Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León librárá a estas Corporaciones Locales el importe total de las ayudas concedidas, que será depositado en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, en la parte que corresponda a la Junta, contra certificación de obras o facturas.

2. Los saldos existentes en las cuentas a las que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a proyectos ya finalizados, podrán asignarse al pago de otras ayudas correspondientes a la misma Entidad Local.

3. Los cambios de finalidad en las ayudas concedidas inicialmente, así como la aplicación de remanentes a nuevos proyectos, podrán ser autorizados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, cuando por razones debidamente justificadas lo solicite la Corporación Local respectiva. Igualmente corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la autorización para la aplicación de remanentes de las actuaciones en la Red de Carreteras Provinciales, cuando los proyectos se contraten en un ejercicio posterior a aquel en el que se concedió la ayuda.

4. Finalizado el ejercicio económico y durante el primer trimestre, las Diputaciones y Ayuntamientos de municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial un estado comprensivo del grado de ejecución material de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Cooperación Local.

5. Si mediante el oportuno Convenio entre una Diputación Provincial y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, esta última asume la gestión de un Hospital Provincial, los recursos consignados en el Fondo de Cooperación Local para la Corporación Local podrán ser transferidos a la mencionada Consejería, en los términos que prevea el Convenio.

población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con Tasas o precios públicos.

2. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se librárá trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

*Artículo 34º.- Fondo de Cooperación Local.*

1. Una vez que las Diputaciones o Ayuntamientos hayan contratado los proyectos integrados en el Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León librárá a estas Corporaciones Locales el importe total de las ayudas concedidas, que será depositado en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, en la parte que corresponda a la Junta, contra certificación de obras o facturas.

2. Los saldos existentes en las cuentas a las que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a proyectos ya finalizados, podrán asignarse al pago de otras ayudas correspondientes a la misma Entidad Local.

3. Los cambios de finalidad en las ayudas concedidas inicialmente, así como la aplicación de remanentes a nuevos proyectos, podrán ser autorizados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, cuando por razones debidamente justificadas lo solicite la Corporación Local respectiva. Igualmente corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la autorización para la aplicación de remanentes de las actuaciones en la Red de Carreteras Provinciales, cuando los proyectos se contraten en un ejercicio posterior a aquel en el que se concedió la ayuda.

4. Finalizado el ejercicio económico y durante el primer trimestre, las Diputaciones y Ayuntamientos de municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial un estado comprensivo del grado de ejecución material de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Cooperación Local.

5. Si mediante el oportuno Convenio entre una Diputación Provincial y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, esta última asume la gestión de un Hospital Provincial, los recursos consignados en el Fondo de Cooperación Local para la Corporación Local podrán ser transferidos a la mencionada Consejería, en los términos que prevea el Convenio.

*Artículo 35º.- Convenios de colaboración con Entidades Locales.*

1. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando la aportación de aquélla supere los 25 millones de pesetas, necesitarán la autorización de la Junta de Castilla y León, previamente a su firma y una vez se hayan realizado los controles de legalidad necesarios. La firma del Convenio se realizará por el Consejero u órgano competente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto que del mismo pudiera derivarse.

2. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

*Artículo 36º.- Locales para Uso Social.*

En las promociones públicas de viviendas con más de setenta y cinco unidades que durante el ejercicio del año 2000 entregue la Junta de Castilla y León, se destinará un local para su uso como servicio social, si así lo solicita alguna Consejería o en su defecto, la correspondiente Corporación Local.

**TÍTULO VIII****DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I.- DE LAS GARANTÍAS***Artículo 37º.- Aavales.*

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 2000 podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos avales será de ochocientos millones de pesetas en total y de cincuenta millones de pesetas individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

- a) mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el Medio Ambiente
- b) mejorar los niveles de empleo
- c) operaciones viables de reconversión y reestructuración

*Artículo 35º.- Convenios de colaboración con Entidades Locales.*

1. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando la aportación de aquélla supere los 25 millones de pesetas, necesitarán la autorización de la Junta de Castilla y León, previamente a su firma y una vez se hayan realizado los controles de legalidad necesarios. La firma del Convenio se realizará por el Consejero u órgano competente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto que del mismo pudiera derivarse.

2. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

*Artículo 36º.- Locales para Uso Social.*

En las promociones públicas de viviendas con más de setenta y cinco unidades que durante el ejercicio del año 2000 entregue la Junta de Castilla y León, se destinará un local para su uso como servicio social, si así lo solicita alguna Consejería o en su defecto, la correspondiente Corporación Local.

**TÍTULO VIII****DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I.- DE LAS GARANTÍAS***Artículo 37º.- Aavales.*

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 2000 podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos avales será de ochocientos millones de pesetas en total y de cincuenta millones de pesetas individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

- a) mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el Medio Ambiente
- b) mejorar los niveles de empleo
- c) operaciones viables de reconversión y reestructuración

d) racionalizar la utilización de recursos energéticos en concordancia con el Ente Regional de la Energía

e) el fomento de mercados exteriores.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, durante el ejercicio 2000 la Junta podrá autorizar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de cinco mil millones de pesetas en total y de quinientos millones de pesetas individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

a) la creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos

b) la realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, podrá autorizar durante el año 2000 avales a las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de diez mil millones de pesetas. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de Empresas Públicas que tengan el aval de la Comunidad, se autoriza a la Consejera de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

*Artículo 38º.- De las Aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca.*

La Administración General de la Comunidad y en su caso la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación en todo caso a las Cortes de Castilla y León.

#### CAPÍTULO II.- DEL ENDEUDAMIENTO

*Artículo 39º.- Endeudamiento de la Administración General. Endeudamiento a corto plazo.*

1. Se autoriza a la Consejera de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo

d) racionalizar la utilización de recursos energéticos en concordancia con el Ente Regional de la Energía

e) el fomento de mercados exteriores.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, durante el ejercicio 2000 la Junta podrá autorizar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de cinco mil millones de pesetas en total y de quinientos millones de pesetas individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

a) la creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos

b) la realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, podrá autorizar durante el año 2000 avales a las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de diez mil millones de pesetas. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de Empresas Públicas que tengan el aval de la Comunidad, se autoriza a la Consejera de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

*Artículo 38º.- De las Aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca.*

La Administración General de la Comunidad y en su caso la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación en todo caso a las Cortes de Castilla y León.

#### CAPÍTULO II.- DEL ENDEUDAMIENTO

*Artículo 39º.- Endeudamiento de la Administración General. Endeudamiento a corto plazo.*

1. Se autoriza a la Consejera de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo

inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El saldo vivo de todas las operaciones de endeudamiento a corto plazo formalizadas por la Administración de la Comunidad no podrá superar, a 31 de diciembre del año 2000, el 10 por ciento del total de las operaciones corrientes consignadas en el Estado de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá reclamar al Ministerio de Economía y Hacienda la compensación por los Gastos financieros derivados de las operaciones de crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

3. A la Consejera de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a los mismos.

*Artículo 40º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda Pública.*

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 14.180.000.000,- pesetas (catorce mil ciento ochenta millones de pesetas) destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 48 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contracción como derecho liquidado, si bien, con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contracción, en función de las necesidades de Tesorería.

3. A la Consejera de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

4. Las emisiones de Deuda Pública en que se materialicen las autorizaciones previstas en este artículo se realizarán en Euros.

*Artículo 41º.- Otras operaciones financieras.*

1. Se autoriza a la Consejera de Economía y Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones

inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El saldo vivo de todas las operaciones de endeudamiento a corto plazo formalizadas por la Administración de la Comunidad no podrá superar, a 31 de diciembre del año 2000, el 10 por ciento del total de las operaciones corrientes consignadas en el Estado de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá reclamar al Ministerio de Economía y Hacienda la compensación por los Gastos financieros derivados de las operaciones de crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

3. A la Consejera de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a los mismos.

*Artículo 40º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda Pública.*

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 14.180.000.000,- pesetas (catorce mil ciento ochenta millones de pesetas) destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 48 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contracción como derecho liquidado, si bien, con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contracción, en función de las necesidades de Tesorería.

3. A la Consejera de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

4. Las emisiones de Deuda Pública en que se materialicen las autorizaciones previstas en este artículo se realizarán en Euros.

*Artículo 41º.- Otras operaciones financieras.*

1. Se autoriza a la Consejera de Economía y Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones

de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada, prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones de intercambio financiero o de derivados financieros, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre seguros y cualquiera otra operación que permita asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad Autónoma. Las operaciones previstas en este punto no se computarán en el límite establecido en el apartado primero del artículo anterior.

2. A la Consejera de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

*Artículo 42º.- Endeudamiento de la Administración Institucional.*

1. Las Empresas Públicas y el resto de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento.

2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los Presidentes de los organismos y entes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de tesorería, sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera. Estas operaciones deberán ser comunicadas a la citada Dirección General en el plazo de un mes desde su formalización.

## TÍTULO IX

### DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

*Artículo 43º.- La Administración Institucional.*

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información a la Consejera de Economía y Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las Empresas Públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuentas anuales, tanto formuladas por sus consejos de administración como aprobadas por sus juntas de accionistas,

de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada, prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones de intercambio financiero o de derivados financieros, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre seguros y cualquiera otra operación que permita asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad Autónoma. Las operaciones previstas en este punto no se computarán en el límite establecido en el apartado primero del artículo anterior.

2. A la Consejera de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

*Artículo 42º.- Endeudamiento de la Administración Institucional.*

1. Las Empresas Públicas y el resto de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento.

2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los Presidentes de los organismos y entes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de tesorería, sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera. Estas operaciones deberán ser comunicadas a la citada Dirección General en el plazo de un mes desde su formalización.

## TÍTULO IX

### DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

*Artículo 43º.- La Administración Institucional.*

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información a la Consejera de Economía y Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las Empresas Públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuentas anuales, tanto formuladas por sus consejos de administración como aprobadas por sus juntas de accionistas,

así como el informe de auditoría y el de gestión si lo hubiere, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Hacienda de la Comunidad. Así mismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción que a su vez remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

Las Empresas Públicas de la Comunidad que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 203.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas someterán sus cuentas anuales a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de las mismas.

Los demás entes Institucionales podrán someter sus cuentas anuales a auditoría externa bajo la coordinación de la Intervención General.

Los Consejos Reguladores definitivos de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas rendirán sus cuentas anuales a la Consejería de Agricultura y Ganadería y las someterán a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de estas auditorías.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad de Castilla y León serán autorizadas por la Consejera de Economía y Hacienda a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. En todo caso, sus retribuciones en el año 2000, no experimentarán un incremento superior al que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

4. Las subvenciones nominativas que tengan la naturaleza de subvención de explotación a favor de Empresas Públicas se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se dedicará éste a compensar pérdidas de ejercicios anteriores o se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad, mediante su adecuada contabilización.

## TÍTULO X

### DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

*Artículo 44º.- Normas Generales sobre Tasas.*

1. Para el año 2000 se elevan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas en un dos por ciento con respecto a las cantidades exigibles en 1999.

Se consideran tipos de cuantía fija aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas que hubiesen sido reguladas por normas

así como el informe de auditoría y el de gestión si lo hubiere, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Hacienda de la Comunidad. Así mismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción que a su vez remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

Las Empresas Públicas de la Comunidad que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 203.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas someterán sus cuentas anuales a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de las mismas.

Los demás entes Institucionales podrán someter sus cuentas anuales a auditoría externa bajo la coordinación de la Intervención General.

Los Consejos Reguladores definitivos de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas rendirán sus cuentas anuales a la Consejería de Agricultura y Ganadería y las someterán a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de estas auditorías.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad de Castilla y León serán autorizadas por la Consejera de Economía y Hacienda a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. En todo caso, sus retribuciones en el año 2000, no experimentarán un incremento superior al que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

4. Las subvenciones nominativas que tengan la naturaleza de subvención de explotación a favor de Empresas Públicas se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se dedicará éste a compensar pérdidas de ejercicios anteriores o se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad, mediante su adecuada contabilización.

## TÍTULO X

### DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

*Artículo 44º.- Normas Generales sobre Tasas.*

1. Para el año 2000 se elevan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas en un dos por ciento con respecto a las cantidades exigibles en 1999.

Se consideran tipos de cuantía fija aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas que hubiesen sido reguladas por normas

aprobadas durante 1999 y las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de trescientas pesetas.

*Artículo 45º.- Otros Ingresos.*

1. Se actualizan las tarifas del Boletín Oficial de Castilla y León y de los Centros de Control de Calidad, que fueron establecidas con la consideración de precios públicos, en el mismo porcentaje que se establece en el primer apartado del artículo anterior, respecto a las cuantías exigibles en 1999.

2. Los precios de los servicios que presta la Administración General de la Comunidad que no tengan regulado el procedimiento de fijación, se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios.

*Artículo 46º.- Publicación de Tarifas.*

Las tarifas actualizadas de las tasas y las de los precios, a las que se refieren los artículos anteriores, serán publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## TÍTULO XI

### DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 47º.- Libramiento de Fondos a las Cortes.*

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

*Artículo 48º.- Información a las Cortes.*

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes el estado de ejecución del Presupuesto, incluyendo el de sus Organismos Autónomos. Con la misma periodicidad se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León un resumen del mismo.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y Organismos Autónomos:

- a) modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes,
- b) estado de ejecución de las inversiones programadas,
- c) subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León,

aprobadas durante 1999 y las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de trescientas pesetas.

*Artículo 45º.- Otros Ingresos.*

1. Se actualizan las tarifas del Boletín Oficial de Castilla y León y de los Centros de Control de Calidad, que fueron establecidas con la consideración de precios públicos, en el mismo porcentaje que se establece en el primer apartado del artículo anterior, respecto a las cuantías exigibles en 1999.

2. Los precios de los servicios que presta la Administración General de la Comunidad que no tengan regulado el procedimiento de fijación, se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios.

*Artículo 46º.- Publicación de Tarifas.*

Las tarifas actualizadas de las tasas y las de los precios, a las que se refieren los artículos anteriores, serán publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## TÍTULO XI

### DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 47º.- Libramiento de Fondos a las Cortes.*

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

*Artículo 48º.- Información a las Cortes.*

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes el estado de ejecución del Presupuesto, incluyendo el de sus Organismos Autónomos. Con la misma periodicidad se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León un resumen del mismo.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y Organismos Autónomos:

- a) modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes,
- b) estado de ejecución de las inversiones programadas,
- c) subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León,

- d) relación de pactos laborales suscritos,
- e) relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación,
- f) operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley,
- g) reconversión de operaciones de crédito ya existentes,
- h) acuerdos suscritos con las Centrales Sindicales,
- i) copia de los Convenios suscritos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Primera.- Ingreso Mínimo de Inserción.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Decreto 164/1997, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León, la cuantía para el ejercicio 2000 será incrementada un ocho por ciento respecto de la correspondiente a 1999.

#### *Segunda.- Gastos de Secciones Sindicales.*

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las Secciones Sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

#### *Tercera.- Subvenciones de Carácter Social.*

1. Durante el ejercicio 2000, los hechos subvencionables con cargo a los Programas 012, 015, 041, 043, 060 y 078 podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios que, con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior, con sujeción en todo caso a la normativa comunitaria aplicable.

2. Los hechos subvencionables vinculados a la realización de acciones cofinanciadas con fondos procedentes de la Unión Europea en los sectores de la mujer, colectivos de exclusión social, jóvenes en situación de riesgo o desamparo, personas discapacitadas; inversiones para obras y equipamientos de centros de atención a personas discapacitadas y personas mayores; así como los incluidos en programas experimentales de lucha contra la pobreza y cooperación al desarrollo con cargo a los Presupuestos de 1999, podrán comprender como ejecución de la inversión o el gasto, el realizado en el ejercicio de la concesión de las ayudas y en el inmediato siguiente.

3. En las subvenciones con cargo a los programas 015, 041, 043, 060 y 078 podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en los ejercicios correspondientes a las anualidades comprome-

- d) relación de pactos laborales suscritos,
- e) relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación,
- f) operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley,
- g) reconversión de operaciones de crédito ya existentes,
- h) acuerdos suscritos con las Centrales Sindicales,
- i) copia de los Convenios suscritos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Primera.- Ingreso Mínimo de Inserción.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Decreto 164/1997, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León, la cuantía para el ejercicio 2000 será incrementada un ocho por ciento respecto de la correspondiente a 1999.

#### *Segunda.- Gastos de Secciones Sindicales.*

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las Secciones Sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

#### *Tercera.- Subvenciones de Carácter Social.*

1. Durante el ejercicio 2000, los hechos subvencionables con cargo a los Programas 012, 015, 041, 043, 060 y 078 podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios que, con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior, con sujeción en todo caso a la normativa comunitaria aplicable.

2. Los hechos subvencionables vinculados a la realización de acciones cofinanciadas con fondos procedentes de la Unión Europea en los sectores de la mujer, colectivos de exclusión social, jóvenes en situación de riesgo o desamparo, personas discapacitadas; inversiones para obras y equipamientos de centros de atención a personas discapacitadas y personas mayores; así como los incluidos en programas experimentales de lucha contra la pobreza y cooperación al desarrollo con cargo a los Presupuestos de 1999, podrán comprender como ejecución de la inversión o el gasto, el realizado en el ejercicio de la concesión de las ayudas y en el inmediato siguiente.

3. En las subvenciones con cargo a los programas 015, 041, 043, 060 y 078 podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en los ejercicios correspondientes a las anualidades comprome-

tidas en el momento de la concesión y, en su caso, en los inmediatos siguientes.

*Cuarta.- Prestación de servicios sociales.*

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y con el fin de facilitar la obligatoria prestación de los Servicios Sociales que incumbe a las Diputaciones Provinciales y Entidades Locales con una población superior a los 20.000 habitantes, la Junta de Castilla y León determinará la distribución de los créditos presupuestarios consignados al efecto, así como los correspondientes a acciones cofinanciadas con fondos de la Unión Europea, de acuerdo con las bases y criterios previamente establecidos por ésta. Posteriormente, se procederá a la formalización de los respectivos Acuerdos de financiación.

2. La Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá formalizar los acuerdos oportunos con Cruz Roja Española y Cáritas, a través de sus agrupaciones o federaciones de carácter regional, con el objeto de establecer y regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de Acción Social, en los términos establecidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, cuando las citadas organizaciones sin ánimo de lucro, por sí mismas o a través de sus asociaciones, ejecuten los programas o las actividades previstos en los citados acuerdos, conforme a su finalidad y la prestación habitual de los Servicios Sociales. Asimismo, previa autorización de la Junta de Castilla y León, se podrán incluir en los citados acuerdos estipulaciones con el objeto de establecer o regular el régimen de las aportaciones necesarias para la realización de actividades de cooperación al desarrollo del Tercer Mundo.

*Quinta.- Personal Transferido.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuviera en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción en el cómputo anual de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora

tidas en el momento de la concesión y, en su caso, en los inmediatos siguientes.

*Cuarta.- Prestación de servicios sociales.*

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y con el fin de facilitar la obligatoria prestación de los Servicios Sociales que incumbe a las Diputaciones Provinciales y Entidades Locales con una población superior a los 20.000 habitantes, la Junta de Castilla y León determinará la distribución de los créditos presupuestarios consignados al efecto, así como los correspondientes a acciones cofinanciadas con fondos de la Unión Europea, de acuerdo con las bases y criterios previamente establecidos por ésta. Posteriormente, se procederá a la formalización de los respectivos Acuerdos de financiación.

2. La Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá formalizar los acuerdos oportunos con Cruz Roja Española y Cáritas, a través de sus agrupaciones o federaciones de carácter regional, con el objeto de establecer y regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de Acción Social, en los términos establecidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, cuando las citadas organizaciones sin ánimo de lucro, por sí mismas o a través de sus asociaciones, ejecuten los programas o las actividades previstos en los citados acuerdos, conforme a su finalidad y la prestación habitual de los Servicios Sociales. Asimismo, previa autorización de la Junta de Castilla y León, se podrán incluir en los citados acuerdos estipulaciones con el objeto de establecer o regular el régimen de las aportaciones necesarias para la realización de actividades de cooperación al desarrollo del Tercer Mundo.

*Quinta.- Personal Transferido.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuviera en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción en el cómputo anual de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora

se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales con el carácter de “a regularizar” en catorce y doce pagas, que englobarán, el primero las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. Las diferencias retributivas que pudieran producirse en el caso del personal transferido a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como consecuencia del traspaso de competencias, serán asumidas por ésta, como máximo, en los tres ejercicios presupuestarios siguientes a aquel en que se produzca la efectividad de la transferencia.

4. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo a efectos de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

#### *Sexta.- Universidades.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/83 de Reforma Universitaria, la Consejería de Educación y Cultura autorizará las operaciones de crédito que concierten las Universidades para la financiación de sus gastos de inversiones, previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales con el carácter de “a regularizar” en catorce y doce pagas, que englobarán, el primero las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. Las diferencias retributivas que pudieran producirse en el caso del personal transferido a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como consecuencia del traspaso de competencias, serán asumidas por ésta, como máximo, en los tres ejercicios presupuestarios siguientes a aquel en que se produzca la efectividad de la transferencia.

4. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo a efectos de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

5. El personal docente no universitario transferido a la Comunidad Autónoma mantendrá la misma estructura retributiva de su Administración de origen e idénticas cuantías a las que vinieran percibiendo, sin perjuicio del incremento retributivo de que pudiera ser objeto en virtud de Pactos o Acuerdos Sociales y del incremento retributivo general que, en su caso, sea de aplicación al resto del personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad. Las previsiones establecidas en la presente Disposición, serán de aplicación en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa.

#### *Sexta.- Universidades.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/83 de Reforma Universitaria, la Consejería de Educación y Cultura autorizará las operaciones de crédito que concierten las Universidades para la financiación de sus gastos de inversiones, previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

2. Asimismo y de acuerdo con lo establecido en la misma Ley, la Consejería de Educación y Cultura, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Economía y Hacienda, autorizará los costes de personal docente y no docente de las Universidades. A tal efecto, éstas acompañarán al estado de gastos de sus presupuestos la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### *Primera.- Compensación de Poder Adquisitivo.*

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

#### *Segunda.- Nombramiento de personal interino y contratación de personal laboral con carácter temporal.*

1. Durante el año 2000 no se procederá a la contratación de personal laboral con carácter temporal, ni al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda.

2. Únicamente se excluyen de dicha autorización conjunta los contratos de interinidad de personal laboral que se celebren para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, así como los que vengan determinados por la realización de Campañas Especiales con dotación presupuestaria habilitada al efecto.

3. La mencionada autorización conjunta podrá efectuarse de forma global en el caso de los procedimientos de nombramiento de personal interino para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter sanitario que se estimen oportunos.

#### *Tercera.- Competencias en materia de Educación no Universitaria.*

El procedimiento presupuestario de gestión de las competencias asumidas en materia de enseñanza no universitaria, continuará siendo el establecido en la normativa legal y reglamentaria de origen estatal hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que por Orden de la Consejera de Economía y Hacienda se realicen las modificaciones y adaptaciones a dicho procedimiento de gestión.

2. Asimismo y de acuerdo con lo establecido en la misma Ley, la Consejería de Educación y Cultura, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Economía y Hacienda, autorizará los costes de personal docente y no docente de las Universidades. A tal efecto, éstas acompañarán al estado de gastos de sus presupuestos la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### *Primera.- Compensación de Poder Adquisitivo.*

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

#### *Segunda.- Nombramiento de personal interino y contratación de personal laboral con carácter temporal.*

1. Durante el año 2000 no se procederá a la contratación de personal laboral con carácter temporal, ni al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda.

2. Únicamente se excluyen de dicha autorización conjunta los contratos de interinidad de personal laboral que se celebren para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, así como los que vengan determinados por la realización de Campañas Especiales con dotación presupuestaria habilitada al efecto.

3. La mencionada autorización conjunta podrá efectuarse de forma global en el caso de los procedimientos de nombramiento de personal interino para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter sanitario que se estimen oportunos.

#### *Tercera.- Competencias en materia de Educación no Universitaria.*

El procedimiento presupuestario de gestión de las competencias asumidas en materia de enseñanza no universitaria, continuará siendo el establecido en la normativa legal y reglamentaria de origen estatal hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que por Orden de la Consejera de Economía y Hacienda se realicen las modificaciones y adaptaciones a dicho procedimiento de gestión.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Primera.- Normas Supletorias.*

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

### *Segunda.- Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

### *Tercera.- Vigencia de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

### *Cuarta.- De la Gerencia Regional de Salud.*

1. La Gerencia Regional de Salud, prevista en el Título VI de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, se considerará presupuestariamente, en el ejercicio 2000, como un servicio organizativamente como un centro directivo adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con sometimiento al régimen de la Administración Central de la Comunidad.

2. La administración de los créditos asignados a dicho Servicio corresponderá al Consejero de Sanidad y Bienestar Social, siéndole de aplicación las mismas normas que al resto de los créditos asignados a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

3. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social podrá realizar o proponer, de acuerdo con las competencias que le correspondan, las adaptaciones necesarias en las unidades y los puestos de trabajo de su Secretaría General que hayan de quedar adscritos a la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, con el objeto de avanzar en la configuración y en la implantación de la personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar del citado organismo.

4. La integración en la Gerencia Regional de Salud de un centro, servicio o establecimiento de los contemplados en el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, supondrá la incorporación de los correspondientes créditos afectados a los programas presupuestarios adscritos a la Gerencia.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Primera.- Normas Supletorias.*

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

### *Segunda.- Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

### *Tercera.- Vigencia de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

**ESTADO DE GASTOS**

Modificaciones introducidas

(en miles de pesetas)

*SECCIÓN 03*

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

*SERVICIO 04**Programa 050*

- 66.- "PRODUCCIÓN Y SANIDAD DE LOS CULTIVOS"

- 761.- "Programas de mejora ganadera" .... 40.000.-

*Programa 059*

- 608.- "Otro inmovilizado material":

0 .....	44.000.-
9 .....	60.000.-

*SECCIÓN 04*

CONSEJERÍA DE FOMENTO

*SERVICIO 01**Programa 051*

- 100.0.- "Retribuciones básicas" ..... 21.061.-

*SERVICIO 02**Programa 018*

- 612.0.- "Edificios y otras construcciones" ..... 472.847.-

- 782.0.- "Adquisición viviendas protegidas" ..... 210.000.-

*SECCIÓN 05*

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

*SERVICIO 03**Programa 078*

- 619.0.- "Inmovilizado inmaterial" ..... 163.106.-

- 771.0.- "Fomento empleo mujer" ..... 156.503.-

*SERVICIO 21**Programa 067*

- 471.0.- "T.F. Guard. inf. labor. (Cooperativas)" ..... 2.000.-

- 482.0.- "T.F. Guarderías infantiles laborales" ..... 55.090.-

*SECCIÓN 06*

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

*SERVICIO 02**Programa 020*

- 607.- "Bienes destinados uso general":

0 .....	103.253.-
9 .....	180.181.-

- 6D7.- "Bienes destinados uso general":

2 .....	5.000.-
6 .....	699.543.-

*Programa 021*

- 607.- "Bienes destinados uso general":

4 .....	135.000.-
5 .....	20.000.-

*SERVICIO 03**Programa 035*

- 487.0.- "Subvenciones a Federaciones y Asociaciones" ..... 17.000.-

48.- "A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO"

- 787.0.- "Promoción activ. defensa del medio" ..... 43.000.-

*SECCIÓN 08*

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

*SERVICIO 02**Programa 053*

- 609.- "Inmovilizado inmaterial" ..... SUPRIMIDO.

**SERVICIO 03***Programa 022*

- 629.0.- "Inmovilizado inmaterial" ..... 50.000.-

*Programa 042*

- 784.0.- "Equipamientos comerciales colectivos" ..... 195.000.-

**SERVICIO 04***Programa 056*

- 482.0.- "Potenc. Cit. Patronat. Tur. y Consorcios" ..... 210.000.-

- 679.0.- "Inmovilizado inmaterial" ..... 55.689.-

**SERVICIO 22***Programa 079*

- 619.0.- "Inmovilizado inmaterial" ..... 5.200.-

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA,

Fdo.: *Raúl de la Hoz Quintano*

**P.L. 1-VI****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, P.L. 1-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido

en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2000.

La totalidad de enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña a 10 de diciembre de 1999.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jaime González González*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

ANTONIO HERREROS HERREROS, Procurador de Izquierda Unida de Castilla y León, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunico mi intención de defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas votadas y no incorporadas al Dictamen de la Comisión, en relación al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.

Fuensaldaña, a 11 de diciembre de 1999.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de la Unión del Pueblo Leonés, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunico mi intención de defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas votadas y no incorporadas al Dictamen de la Comisión, en relación al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.

En León, para Fuensaldaña, a 11 de diciembre de 1999.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

JUAN CARLOS RAD MORADILLO, Procurador de Tierra Comunera-Partido Nacionalista Castellano, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo

117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunico mi intención de defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas votadas y no incorporadas al Dictamen de la Comisión, en relación al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000.

Fuensaldaña, a 11 de diciembre de 1999.

EL PROCURADOR  
Fdo.: *Juan Carlos Rad Moradillo*

### P.L. 1-VI<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Técnica presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, P.L. 1-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118.3 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, presenta por medio de este escrito la siguiente ENMIENDA TÉCNICA al artículo 29 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, en la redacción dada al mismo por el Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda:

Se trata de corregir en el párrafo segundo del apartado 1.d) del artículo 29 del citado Dictamen lo siguiente.

*Donde dice:* "...las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de los programas 078, 067, 041, 043, 072, 011, 014, 016, 022, 025, 026, 027, 036, 074,..."

*Debe decir:* "...las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de los programas 078, 067, 041, 043, 060, 011, 014, 016, 022, 025, 026, 027, 036, 074,..."

#### JUSTIFICACIÓN:

Así figuraba en el Proyecto de Ley originalmente remitido por la Junta de Castilla y León. El precepto fue modificado en Comisión a través de una enmienda técnica que al solventar un error de transcripción padecida por

el Proyecto remitido por la Junta introdujo inadvertidamente una nueva errata. Esta consiste en que en el programa 072 no existe el artículo 46.

Castillo de Fuensaldaña, 16 de diciembre de 1999.

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO POPULAR  
Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Transaccional presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, P.L. 1-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA, Y MIXTO, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2000.

Modificación que se propone en miles de pesetas:

Partida que se Minora	Cuantía miles pts.	Partida que se Incrementa
05.03.078.619.0	5.000	05.03.078.460.0

Sección Servicio Programa Concepto Provincia

Sección Servicio Programa Concepto Provincia

Transacción a Enmienda N.º 381 del Grupo P. Socialista.

Fuensaldaña, 15 de diciembre de 1999.

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO POPULAR  
Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Fdo.: *Jaime González González*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO MIXTO  
Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

**P.L. 2-IV****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, P.L. 2-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, integrada por los Procuradores señores Aguilar Cañedo, Benito Muñoz, Cuadrado Bausela, Herreros Herreros, Marqués López, Martín Martínez y Vázquez Requero, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

**INFORME**

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por éstos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la supresión íntegra de la Exposición de Motivos que figura en el Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 2 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS**

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la supresión íntegra del Capítulo I del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León y, en consecuencia, de los Artículos 1.º y 2.º de éste, no ha sido aceptada por la Ponencia. Por lo tanto, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO UNO**

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO DOS**

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión de este artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 2 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 2 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 3 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 2 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 4 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 2 Quater, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 3 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS**

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la supresión íntegra del Capítulo II del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León y, en consecuencia, de los Artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º de éste, no ha sido aceptada por la Ponencia. Por lo tanto, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO TRES**

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO CUATRO*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO CINCO*

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO SEIS*

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Grupo Parlamentario Popular no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 5, 6, 8, 7 y 9 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO SIETE*

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO OCHO*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO NUEVE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO DIEZ*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO ONCE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO DOCE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO TRECE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ENMIENDA NÚMERO 4 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS*

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la supresión íntegra del Capítulo III del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León y, en consecuencia, de los Artículos 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º y 20.º de éste, no ha sido aceptada por la Ponencia. Por lo tanto, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO CATORCE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO QUINCE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

*ARTÍCULO DIECISÉIS*

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión de este artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 10, 11 y 12 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECISIETE*

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ENMIENDA NÚMERO 9 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR*

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular, que en consonancia con la pretensión de dicho Grupo de suprimir el Artículo 16 del Proyecto de Ley contenida en su Enmienda número 7 propone adecuar la numeración correlativa de los Artículos 18, 19 y 20 de éste, no ha sido aceptada por la Ponencia. Por lo tanto, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO DIECIOCHO*

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En conse-

cuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO DIECINUEVE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

#### *ENMIENDA NÚMERO 11 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR*

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, que en la sistemática del Proyecto pasaría a ser el artículo 19 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO VEINTE*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

#### *ENMIENDA NÚMERO 5 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS*

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la supresión íntegra del Capítulo IV del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León y, en consecuencia, de los Artículos 21.º, 22.º, 23.º y 24.º de éste, no ha sido aceptada por la Ponencia. Por lo tanto, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ARTÍCULO VEINTIUNO*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

#### *ARTÍCULO VEINTIDÓS*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

#### *ARTÍCULO VEINTITRÉS*

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

#### *ARTÍCULO VEINTICUATRO*

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 13, 14 y 15 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la

Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### *ENMIENDA NÚMERO 16 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ENMIENDA NÚMERO 17 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ENMIENDA NÚMERO 18 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ENMIENDA NÚMERO 19 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ENMIENDA NÚMERO 13 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR*

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### *ENMIENDA NÚMERO 20 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA*

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la inclusión en el Proyecto de Ley de una disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 21 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la inclusión en el Proyecto de Ley de una disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

- No se han presentado enmiendas a esta disposición transitoria.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

- No se han presentado enmiendas a esta disposición transitoria.

**ENMIENDA NÚMERO 14 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición transitoria, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 23 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición transitoria, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 6 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS**

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición transitoria, no ha sido aceptada por la Ponencia. Por lo tanto, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

- No se han presentado enmiendas a esta disposición final.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

- No se han presentado enmiendas a esta disposición final.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

- No se han presentado enmiendas a esta disposición final.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 1999.

Fdo.: *Francisco Javier Aguilar Cañedo*

Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*

Fdo.: *Jesús Cuadrado Bausela*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Javier Marqués López*

Fdo.: *José Fco. Martín Martínez*

Fdo.: *Francisco J. Vázquez Requero*

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, FISCALES Y ADMINISTRATIVAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las previsiones de esta Ley responden por una parte a la finalidad de contribuir a una eficaz consecución de objetivos hacia los que se orienta la Ley de presupuestos de la Comunidad para el ejercicio del año 2000 y por otra a la necesidad de establecer o modificar algunas normas de manera urgente por diversas razones entre las que ha de destacarse el favorecer la mejor asimilación de las competencias en materia de educación que se asumen con efectos desde la misma fecha que la de entrada en vigor de esta Ley y que tendrá una gran repercusión en la Administración de la Comunidad por su importancia y envergadura.

El texto de la ley se organiza en cuatro capítulos cuyo contenido puede exponerse del siguiente modo:

1. El Capítulo I contiene algunas modificaciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. En primer lugar se introduce entre los datos que han de publicarse respecto de las subvenciones que se concedan, el número de puestos de trabajo que se creen o se mantengan, cuando esto sea requisito para la concesión.

En segundo lugar se introduce en el artículo 136 una modalidad de fiscalización análoga a la prevista en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 95 de la Ley General Presupuestaria. Se trata de una modalidad que se viene utilizando para el control de la gestión de los órganos depen-

dientes del Ministerio de Educación y Cultura. Introducir y por lo tanto abrir la posibilidad de utilizarla permitirá que los servicios transferidos no se vean sometidos a un cambio brusco que inevitablemente iría en detrimento de la eficacia de la gestión.

2. En el Capítulo II se establecen normas tributarias, afectando con ello a los ingresos de la Comunidad previsibles en el año 2000.

En uso de las competencias normativas que regula el artículo 13, en sus apartados Uno, Tres y Seis, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, y que fueran atribuidas a la Comunidad de Castilla y León por la Ley 30/1997, de 4 de agosto, la presente Ley realiza las siguientes previsiones:

a) Se establecen deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio del 2000, con criterios análogos a los que para 1999 estableció la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, incrementándose en un veinte por ciento las deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

b) Se modifica sustancialmente el planteamiento de las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ampliándolo al introducir supuestos de reducción en las adquisiciones por personas con minusvalía y en las de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

c) Se determinan nuevas cuantías para los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre el Juego.

Por lo que se refiere a los tributos propios de la Comunidad la Ley realiza dos modificaciones: Por una parte la de la tarifa 26 de la Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios para introducir en la letra a) de la misma la reexpedición de documentos de identificación por alta en nueva explotación, lo que está motivado por los cambios producidos en el sistema de identificación del ganado bovino en cumplimiento de la normativa de la Unión Europea. Por otra parte, se regula de nuevo la Tasa por participación en pruebas selectivas para precisar diversos aspectos de su configuración.

3. El Capítulo III contiene modificaciones de la Ley de Ordenación de la Ley de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que responden fundamentalmente a la necesidad de introducir algunas previsiones relativas a los funcionarios docentes, a cumplir lo establecido en la disposición adicional de la Ley 13/1998, antes mencionada, respecto del colectivo de la guardería forestal, y a precisar la regulación que afecta a los funcionarios con obligación de concursar.

4. En el Capítulo IV se establecen normas que afectan a diversos campos de la actividad administrativa. Se actualiza la regulación de las mesas de contratación para aproximarla a la prevista en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se determina el plazo para resolver sobre la adjudicación de viviendas. Se determina el cambio de régimen jurídico de determinados servicios de transporte y por último se modifican algunos preceptos de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

## CAPÍTULO I

### MODIFICACIONES DE LA LEY DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD

#### *Artículo 1.- Modificación del Artículo 122.*

Se modifica el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, que queda redactado de la manera siguiente:

“La Junta de Castilla y León garantizará la publicidad del contenido de las subvenciones, incluidas las directas, que concedan los órganos de la Administración General e Institucional a personas físicas o jurídicas para actividades con ánimo de lucro. La publicación se llevará a cabo ordinariamente a través de la publicidad en el Boletín Oficial de Castilla y León, afectando a los datos siguientes:

- La identidad de los beneficiarios.
- La cuantía a que asciende la subvención.
- El objeto de la subvención y, en el caso de inversiones, el importe total de las mismas.
- El número de puestos de trabajo creados o mantenidos en el supuesto en que la convocatoria lo establezca como requisito para su concesión.”

#### *Artículo 2.- Modificación del Artículo 136.*

1. Se introduce en el artículo 136 un nuevo apartado 3 redactado del siguiente modo:

“3.1. La Junta de Castilla y León podrá acordar mediante Decreto, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley se limite a comprobar los siguientes extremos:

- a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además,

si se cumple lo preceptuado en el artículo 108 de esta Ley.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General.

Los Interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes.

3.2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros derivados de expedientes que deban ser autorizados por la Junta de Castilla y León.

3.3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización a que se refiere el apartado 3.1 de este artículo serán objeto de otro control posterior, ejercido sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso.

Los Interventores que realicen el control posterior deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del mismo. Dichos informes se remitirán al titular del órgano sometido a control, para que formule, en su caso, y en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas. Una vez recibidas, elaborarán un informe definitivo, que elevarán a la Intervención General y al órgano controlado.

La Intervención General dará cuenta a la Junta de Castilla y León y a los Centros directivos que resulten afectados, de los resultados más importantes derivados de los controles posteriores realizados, proponiendo, en su caso, las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.”

2. El actual apartado 3 pasa a ser apartado 4.

## CAPÍTULO II

### NORMAS TRIBUTARIAS

#### Sección 1ª

Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

*Artículo 3.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusivamente para el ejercicio de 2000, se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 4 y 5 de esta Ley, las siguientes deducciones:

a) Por circunstancias familiares: deducciones por familia numerosa y por nacimiento o adopción de hijos.

b) Por inversiones no empresariales y por aplicación de renta: deducciones por cantidades donadas para rehabilitación o conservación de bienes, y por inversiones en la restauración o reparación de inmuebles, todas ellas referidas a bienes que formen parte del patrimonio histórico.

*Artículo 4.- Deducciones por circunstancias familiares.*

1. Por familia numerosa: Se establece una deducción de 35.000 pesetas. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, según la modificación introducida por la Disposición Final Cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre y por la Ley 8/1998, de 14 de abril. Esta deducción se incrementará en 15.000 pesetas por cada hijo beneficiario de la condición de familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigidos para obtener esa condición.

Esta deducción únicamente podrá ser practicada por el cabeza de familia. Si éste y su cónyuge optaran por no efectuar tributación conjunta, el importe de la deducción se prorrateará entre ambos a partes iguales.

El concepto de “cabeza de familia” a los efectos de aplicación de esta deducción es el recogido en el artículo 3 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a la familia numerosa.

2. Por nacimiento o adopción de hijos: Por el nacimiento o adopción durante el período impositivo de hijos que convivan con el sujeto pasivo, podrán deducirse las siguientes cantidades.

- a) 12.000 pesetas si se trata del primer hijo.
- b) 24.000 pesetas si se trata del segundo hijo.
- c) 36.000 pesetas si se trata del tercer hijo.
- d) 48.000 pesetas si se trata del cuarto hijo.
- e) 60.000 pesetas si se trata del quinto hijo y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados durante el período impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el supuesto de que no se opte por la tributación conjunta, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá exclusivamente a los hijos comunes a los progenitores del mismo, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

*Artículo 5.- Deducciones por inversiones en Patrimonio Histórico en Castilla y León.*

1.- Deducción por cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León: El quince por ciento de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

2. Por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación: El quince por ciento de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

b) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

3. La base de las deducciones contempladas en los dos apartados anteriores, no podrá exceder del cinco por ciento de la base liquidable del contribuyente.

*Sección 2ª*

*Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

*Artículo 6.- Reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley

29/1987, de 18 de diciembre, con las siguientes especialidades referidas a adquisiciones mortis causa:

Primera: Reducciones en las adquisiciones por personas con minusvalía.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una reducción de 20.000.000 de pesetas. La reducción será de 30.000.000 para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Estas reducciones, que son incompatibles con las reguladas en la legislación estatal, se aplicarán además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

Segunda: Reducción en las adquisiciones de explotaciones agrarias.

1. Cuando en la base imponible de una adquisición "mortis causa" estuviese incluido el valor de una explotación agraria situada en el territorio de Castilla y León, o de derechos de usufructo sobre la misma, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las otras reducciones que procedieran, una reducción del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

2. A los efectos de esta reducción los términos "explotación agraria" y "agricultor profesional" son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Tercera.- Reducciones de la base imponible en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

1. En los casos en que la base imponible de una adquisición "mortis causa" estuviese incluido el valor de una empresa individual, del negocio profesional o de participaciones en entidades de reducida dimensión cuyo domicilio social se encuentre en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las otras reducciones que procedieran, una reducción del 99 por ciento del mencionado

valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la empresa individual, negocio profesional o participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

2. Por entidades de reducida dimensión se entenderán aquellas a las que se refiere el artículo 122 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarta.- Las reducciones previstas en los apartados Segundo y Tercero serán incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado 2 c) del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la redacción dada por el artículo 5º de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Quinta.- En el caso de no cumplirse los requisitos de permanencia regulados en los apartados Segundo y Tercero anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y *los intereses de demora correspondientes*.

### Sección 3ª

#### De la Tasa Fiscal sobre el Juego

*Artículo 7.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.*

Se modifica el artículo 8º de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado de modo siguiente:

#### “1. Tipos Tributarios

a) El tipo tributario general será del 20 por 100

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable porcentaje
Entre 0 y 230.000.000	20
Entre 230.000.001 y 380.000.000	35
Entre 380.000.001 y 757.000.000	45
Más de 757.000.000	55

#### 2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/90, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 559.000 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.137.100 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo “C” o de azar:

Cuota anual: 802.000 pesetas.

3. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 559.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

### Sección 4ª

#### De la Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios

*Artículo 8.- Modificación de la tarifa 26 de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.*

El artículo 5º de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, queda redactado del siguiente modo:

“En la Tasa 21.10, Prestación de Servicios Facultativos Veterinarios, se añaden las siguientes tarifas:

“26ª) Por la identificación del ganado:

a) Por suministro de material para la identificación de la especie bovina (crotal y documento de Identificación) o reexpedición de documento de identificación por alta en nueva explotación: ..... 45 pesetas

b) Por suministro de material para recrotalización 90 pesetas

c) Por expedición de duplicados de documentos de identificación de bóvidos ..... 205 pesetas

d) Por cada acto administrativo de autorización de marcas ..... 350 pesetas

El procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de estas nuevas tarifas se realizará mediante autoliquidación, en la forma reglamentariamente se determine.”

#### Sección 5ª

De la Tasa por la participación en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad

#### Artículo 9.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### Artículo 10.- Sujeto pasivo y devengo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de participación en las pruebas selectivas, solicitud que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago.

#### Artículo 11.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas

1. Pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios:

a) Grupo A: ..... 4.020 pesetas

b) Grupo B: ..... 3.340 pesetas

c) Grupo C: ..... 2.000 pesetas

d) Grupo D: ..... 1.340 pesetas

2. Pruebas selectivas de acceso a las categorías del personal laboral:

a) Grupo I: ..... 2.310 pesetas

b) Grupo II: ..... 1.540 pesetas

c) Grupo III y IV: ..... 1.160 pesetas

d) Grupos V y VI: ..... 750 pesetas

#### Artículo 12.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Los participantes en las pruebas selectivas que se convoquen dentro de procesos generales de reordenación de la función pública dirigidos en exclusiva al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Tendrán una reducción del 50 por ciento los sujetos pasivos que, como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, participen en las pruebas selectivas por promoción interna.

#### Artículo 13.- Expresión de las cuantías en las convocatorias.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

### CAPÍTULO III

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

#### Artículo 14.- Modificación del artículo 2.

Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“El acceso a la función pública de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, así como la promoción profesional, la promoción interna y la reordenación de sus Cuerpos y Escalas se regulará por la legislación básica en la materia, y será de aplicación esta Ley en lo que no contradiga dicha normativa.”

#### Artículo 15.- Modificación del artículo 20.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 20 que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuerpo de Ayudantes Facultativos del Grupo C, en el que existirán las Escalas Sanitaria y de Agentes Medioambientales”.

*Artículo 16.- Modificación del artículo 49.*

1. El apartado 2 párrafo a) del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo que ocupen en virtud de libre designación, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 25 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario General de la respectiva Consejería que dispondrá su destino o adscripción provisional, en el plazo de un mes, a otro correspondiente a su Cuerpo o Escala y se les garantizará derecho preferente para ocupar puesto del mismo nivel al del puesto desempeñado con anterioridad a la libre designación, bien en la localidad de aquél o en la del de libre designación, siempre que en este último caso se hubiera desempeñado durante un periodo mínimo de seis meses”.

2. El apartado 2 párrafo b) del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“A los funcionarios cuyos puestos de trabajo hayan sido suprimidos, salvo cuando tal supresión sea consecuencia de un plan de empleo, y a los que cesen en un puesto de trabajo obtenido por concurso, salvo en el supuesto de remoción por falta de capacidad, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala y tendrán derecho preferente para ocupar plazas del mismo nivel y localidad del puesto que viniesen desempeñando”.

3. Se añade un párrafo c) al apartado 2 del artículo 49 con la siguiente redacción:

“En los supuestos previstos en las letras anteriores, la adscripción provisional se realizará preferentemente en vacante existente en la localidad que corresponda según las reglas establecidas para el ejercicio del derecho preferente”.

4. El apartado 3 del artículo 49 queda redactado de la siguiente forma:

“La participación en los concursos de méritos de los funcionarios a que se refieren los apartados anteriores, será forzosa cuando se convoquen plazas del nivel y localidad sobre los que incidan sus preferencias, debiendo solicitar todos los puestos de dichas características, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su provisión. En otro caso, su participación en concursos que no reúnan tales características, tendrá la consideración de voluntaria.

Las preferencias no tienen un carácter absoluto, sino que en caso de incidir sobre más de una plaza, los concursantes que pudieran ser postergados por los preferentes, serán aquellos que menor diferencial de puntuación guarden con los preferentes en la forma que se especifique en la respectiva convocatoria.

Las preferencias se extinguirán al hacerse efectiva o al dejar de hacer uso de ellas, y en todo caso, cuando se obtenga un puesto de trabajo con carácter definitivo”.

5. El apartado 3 del artículo 49 pasa a ser apartado 4.

*Artículo 17.- Modificación del artículo 56.*

Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 56.

*Artículo 18.- Disposición adicional sexta.*

Se añade una nueva Disposición Adicional sexta con la siguiente redacción:

“Regulación de la Escala de Agentes Medioambientales.

1. Serán funciones del personal de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos:

a) La conservación y mejora del medio natural mediante el ejercicio de funciones de custodia, policía y defensa de la riqueza forestal, de la fauna y de la flora silvestre, así como de aquellas otras que tendentes al mismo fin les asigne el ordenamiento.

b) La información, inspección y control en materia de actividades clasificadas, residuos y contaminación.

c) La información, inspección y control en materia de calidad de las aguas y evaluación del impacto ambiental.

d) Cualesquiera otras funciones de carácter medioambiental que sean competencia de la Administración Autónoma y se les encomiende legalmente.

2. Para ingresar en la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo Facultativo se exigirá estar en posesión del título de “Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos” o equivalente.

3. Los funcionarios de esta Escala tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones asignadas en la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo.

4. Los funcionarios de la misma Escala quedan exceptuados de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

5. La Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos se declara “a extinguir”.

*Artículo 19.- Disposición adicional séptima.*

Se añade una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción.

“Regulación de los Cuerpos docentes.

Los funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes transferidos a esta Comunidad se integran en la función

pública de Castilla y León en los Cuerpos y Escalas docentes no universitarios de origen con las denominaciones que se establezcan en su legislación específica.

Dichos funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo en la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, siempre que tengan la consideración de Administración educativa y así se establezca en la relación de puestos de trabajo. En cualquier caso no dará lugar a la consolidación del grado personal”.

*Artículo 20.- Disposición transitoria novena.*

Se añade una nueva Disposición Transitoria novena con la siguiente redacción.

“Los funcionarios de la actual Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos pertenecientes al Grupo D, que carezcan del Título exigido para ingresar en la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, podrán participar en los procesos de promoción a este Cuerpo siempre que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 3 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Junta de Castilla y León establecerá un procedimiento específico de promoción a los efectos de que dicho colectivo pueda acceder a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos. Los funcionarios que en virtud de ello, accedan a la Escala superior continuarán adscritos a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando con carácter definitivo, a cuyo efecto se procederá a la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario.

Sin perjuicio de lo establecido en cuanto al ingreso en la Escala de Agentes Medioambientales en la presente Ley, con carácter transitorio y por una sola vez, se permitirá el acceso a dicha Escala, en la convocatoria de pruebas selectivas correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2001, a quienes, estando en posesión del Título de Capataz Forestal o que, por haber cursado el ciclo formativo de grado medio, posean el Título de Técnico en Trabajos Forestales y Conservación del Medio Natural, ostenten, a mayores, el Título de Bachiller Superior o equivalente.”

## CAPÍTULO IV

### ACCIÓN ADMINISTRATIVA

*Artículo 21.- Modificación de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.*

Los artículos 52 y 53 del Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, aprobado por el Decreto legislativo 1/1988, de 21 de

julio, se modifican del modo que se indica a continuación:

1.- Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 52 con el siguiente texto:

“Los representantes legales de los organismos autónomos y demás entes públicos dependientes de la Comunidad son los órganos de contratación de los mismos”.

2. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Para la adjudicación de los contratos en los casos previstos en la legislación vigente, cada órgano de contratación estará asistido de una mesa constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales, y un secretario designados por el órgano de contratación. Entre los vocales figurarán necesariamente un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y un Interventor.

Reglamentariamente podrá establecerse un número superior de vocales al mínimo previsto en el apartado anterior y regular su designación”.

*Artículo 22.- Plazo en procedimientos de adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública.*

El plazo máximo para resolver las solicitudes formuladas en el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública y notificar la resolución será de 20 meses.

*Artículo 23.- Transportes públicos de viajeros de carácter rural.*

El régimen de los servicios de transporte que actualmente se prestan al amparo de los convenios suscritos de acuerdo con lo establecido en Decreto 87/1988, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León y que no estén incluidos en los títulos concesionales de los servicios regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros de uso general, será el de las autorizaciones administrativas especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes terrestres y normas que la desarrollan, entendiéndose otorgadas por un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La Consejería de Fomento dictará las resoluciones necesarias para la aplicación de dicho régimen.

*Artículo 24.- Modificaciones de la Ley de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras.*

La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, queda modificada del modo que se indica a continuación:

1. Se da la siguiente nueva redacción al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4

“Se entenderá que existe quórum en primera convocatoria cuando el número de asistentes censados supere los dos tercios del censo, y en segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora más tarde, cuando el número de asistentes sea superior a la mitad del censo. La aprobación de los Estatutos de la Asociación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes”.

2. Los apartados 1 y 2 del artículo 10 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Las Cámaras Agrarias Provinciales podrán ejercer las competencias reconocidas a las Juntas Agropecuarias Locales en el ámbito territorial de estas últimas, siempre y cuando las mismas no se hubieren constituido en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la presente Ley, o hayan dejado de funcionar en un periodo igual a contar desde la celebración del último Pleno, si así lo solicitaren más de una quinta parte de los titulares de explotaciones de la localidad o la mitad del censo de electores a Cámaras de la misma, siempre y cuando este colectivo sea superior a cinco personas.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, la Cámara volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento anterior.

2. En el caso de que la solicitud de la Cámara Agraria Provincial no alcanzara los apoyos necesarios o no prosperara en el año siguiente a la finalización del plazo anterior, la gestión de los recursos e intereses colectivos agrarios se realizará por las Entidades Locales.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, la Entidad Local volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento de aquella a juicio del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería”.

3. Se da la siguiente redacción a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 52:

“b) El impago del precio del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras durante un periodo superior a los 3 meses e inferior a 6 meses desde la fecha de la obligación de pagar.

c) La conducta de los miembros de las Juntas Agropecuarias Locales, cuando sea causa de un retraso injustificado de éstas en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley”.

4. La letra b) del apartado 2 del artículo 52 queda redactada del modo siguiente:

“b) El impago del precio del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras durante un periodo superior a los 6 meses desde la fecha de la obligación de pagar”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### *Disposición transitoria primera.-*

Las Direcciones Provinciales de Educación continuarán con la estructura y competencias establecidas en la normativa legal y reglamentaria de origen estatal, hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma.

### *Disposición transitoria segunda.-*

Las plazas del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería, incluidas en la Oferta de Empleo Público de 1999 se acumularán a las existentes en la primera Oferta de Empleo Público en la que se incluyan plazas de acceso a la Escala de Agentes Medioambientales.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en esta Ley y en particular las siguientes:

- El artículo 7º de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

- El Decreto 218/1994, de 6 de octubre, por el que se acuerda la aplicación de la Tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Disposición final primera.- Refundición de textos legales*

Se faculta a la Junta de Castilla y León, para dictar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un Decreto Legislativo que refunda los textos legales existentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, pudiéndose acumular todos aquellos trámites ya realizados y susceptibles de tal acumulación.

### *Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

### *Disposición final tercera.- Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2000.

**P.L. 2-V****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la

Comisión de Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, P.L. 2-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

La Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

**DICTAMEN****TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS  
ECONÓMICAS, FISCALES Y  
ADMINISTRATIVAS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las previsiones de esta Ley responden por una parte a la finalidad de contribuir a una eficaz consecución de objetivos hacia los que se orienta la Ley de presupuestos de la Comunidad para el ejercicio del año 2000 y por otra a la necesidad de establecer o modificar algunas normas de manera urgente por diversas razones entre las que ha de destacarse el favorecer la mejor asimilación de las competencias en materia de educación que se asumen con efectos desde la misma fecha que la de entrada en vigor de esta Ley y que tendrá una gran repercusión en la Administración de la Comunidad por su importancia y envergadura.

El texto de la ley se organiza en cuatro capítulos cuyo contenido puede exponerse del siguiente modo:

1. El Capítulo I contiene algunas modificaciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. En primer lugar se introduce entre los datos que han de publicarse respecto de las subvenciones que se concedan, el número de puestos de trabajo que se creen o se mantengan, cuando esto sea requisito para la concesión.

En segundo lugar se introduce en el artículo 136 una modalidad de fiscalización análoga a la prevista en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 95 de la Ley General Presupuestaria. Se trata de una modalidad que se viene utilizando para el control de la gestión de los órganos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. Introducirla y por lo tanto abrir la posibilidad de utilizarla permitirá que los servicios transferidos no se vean sometidos a un cambio brusco que inevitablemente iría en detrimento de la eficacia de la gestión.

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS  
ECONÓMICAS, FISCALES Y  
ADMINISTRATIVAS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las previsiones de esta Ley responden por una parte a la finalidad de contribuir a una eficaz consecución de objetivos hacia los que se orienta la Ley de presupuestos de la Comunidad para el ejercicio del año 2000 y por otra a la necesidad de establecer o modificar algunas normas de manera urgente por diversas razones entre las que ha de destacarse el favorecer la mejor asimilación de las competencias en materia de educación que se asumen con efectos desde la misma fecha que la de entrada en vigor de esta Ley y que tendrá una gran repercusión en la Administración de la Comunidad por su importancia y envergadura.

El texto de la ley se organiza en cuatro capítulos cuyo contenido puede exponerse del siguiente modo:

1. El Capítulo I contiene algunas modificaciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. En primer lugar se introduce entre los datos que han de publicarse respecto de las subvenciones que se concedan, el número de puestos de trabajo que se creen o se mantengan, cuando esto sea requisito para la concesión.

En segundo lugar se introduce en el artículo 136 una modalidad de fiscalización análoga a la prevista en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 95 de la Ley General Presupuestaria. Se trata de una modalidad que se viene utilizando para el control de la gestión de los órganos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. Introducirla y por lo tanto abrir la posibilidad de utilizarla permitirá que los servicios transferidos no se vean sometidos a un cambio brusco que inevitablemente iría en detrimento de la eficacia de la gestión.

2. En el Capítulo II se establecen normas tributarias, afectando con ello a los ingresos de la Comunidad previsibles en el año 2000.

En uso de las competencias normativas que regula el artículo 13, en sus apartados Uno, Tres y Seis, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, y que fueran atribuidas a la Comunidad de Castilla y León por la Ley 30/1997, de 4 de agosto, la presente Ley realiza las siguientes previsiones:

a) Se establecen deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio del 2000, con criterios análogos a los que para 1999 estableció la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, incrementándose en un veinte por ciento las deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

b) Se modifica sustancialmente el planteamiento de las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ampliándolo al introducir supuestos de reducción en las adquisiciones por personas con minusvalía y en las de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

c) Se determinan nuevas cuantías para los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre el Juego.

Por lo que se refiere a los tributos propios de la Comunidad la Ley realiza dos modificaciones: Por una parte la de la tarifa 26 de la Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios para introducir en la letra a) de la misma la reexpedición de documentos de identificación por alta en nueva explotación, lo que está motivado por los cambios producidos en el sistema de identificación del ganado bovino en cumplimiento de la normativa de la Unión Europea. Por otra parte, se regula de nuevo la Tasa por participación en pruebas selectivas para precisar diversos aspectos de su configuración.

3. El Capítulo III contiene modificaciones de la Ley de Ordenación de la Ley de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que responden fundamentalmente a la necesidad de introducir algunas previsiones relativas a los funcionarios docentes, a cumplir lo establecido en la disposición adicional de la Ley 13/1998, antes mencionada, respecto del colectivo de la guardería forestal, y a precisar la regulación que afecta a los funcionarios con obligación de concursar.

4. En el Capítulo IV se establecen normas que afectan a diversos campos de la actividad administrativa. Se actualiza la regulación de las mesas de contratación para aproximarla a la prevista en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se determina el plazo para resolver sobre la adjudicación de viviendas. Se determina el cambio de régimen jurídico de determinados servi-

2. En el Capítulo II se establecen normas tributarias, afectando con ello a los ingresos de la Comunidad previsibles en el año 2000.

En uso de las competencias normativas que regula el artículo 13, en sus apartados Uno, Tres y Seis, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, y que fueran atribuidas a la Comunidad de Castilla y León por la Ley 30/1997, de 4 de agosto, la presente Ley realiza las siguientes previsiones:

a) Se establecen deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio del 2000, con criterios análogos a los que para 1999 estableció la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, incrementándose en un veinte por ciento las deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

b) Se modifica sustancialmente el planteamiento de las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ampliándolo al introducir supuestos de reducción en las adquisiciones por personas con minusvalía y en las de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

c) Se determinan nuevas cuantías para los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre el Juego.

Por lo que se refiere a los tributos propios de la Comunidad la Ley realiza dos modificaciones: Por una parte la de la tarifa 26 de la Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios para introducir en la letra a) de la misma la reexpedición de documentos de identificación por alta en nueva explotación, lo que está motivado por los cambios producidos en el sistema de identificación del ganado bovino en cumplimiento de la normativa de la Unión Europea. Por otra parte, se regula de nuevo la Tasa por participación en pruebas selectivas para precisar diversos aspectos de su configuración.

3. El Capítulo III contiene modificaciones de la Ley de Ordenación de la Ley de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que responden fundamentalmente a la necesidad de introducir algunas previsiones relativas a los funcionarios docentes, a cumplir lo establecido en la disposición adicional de la Ley 13/1998, antes mencionada, respecto del colectivo de la guardería forestal, y a precisar la regulación que afecta a los funcionarios con obligación de concursar.

4. En el Capítulo IV se establecen normas que afectan a diversos campos de la actividad administrativa. Se actualiza la regulación de las mesas de contratación para aproximarla a la prevista en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se determina el plazo para resolver sobre la adjudicación de viviendas. Se determina el cambio de régimen jurídico de determinados servi-

cios de transporte y por último se modifican algunos preceptos de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

## CAPÍTULO I

### MODIFICACIONES DE LA LEY DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD

#### *Artículo 1.- Modificación del Artículo 122.*

Se modifica el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, que queda redactado de la manera siguiente:

“La Junta de Castilla y León garantizará la publicidad del contenido de las subvenciones, incluidas las directas, que concedan los órganos de la Administración General e Institucional a personas físicas o jurídicas para actividades con ánimo de lucro. La publicación se llevará a cabo ordinariamente a través de la publicidad en el Boletín Oficial de Castilla y León, afectando a los datos siguientes:

- La identidad de los beneficiarios.
- La cuantía a que asciende la subvención.
- El objeto de la subvención y, en el caso de inversiones, el importe total de las mismas.
- El número de puestos de trabajo creados o mantenidos en el supuesto en que la convocatoria lo establezca como requisito para su concesión.”

#### *Artículo 2.- Modificación del Artículo 136.*

1. Se introduce en el artículo 136 un nuevo apartado 3 redactado del siguiente modo:

“3.1. La Junta de Castilla y León podrá acordar mediante Decreto, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley se limite a comprobar los siguientes extremos:

- a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

cios de transporte y por último se modifican algunos preceptos de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

## CAPÍTULO I

### MODIFICACIONES DE LA LEY DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD

#### *Artículo 1.- Modificación del Artículo 122.*

Se modifican los párrafos primero y segundo del apartado 6 del artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, que quedan redactados de la manera siguiente:

“El plazo máximo para resolver las solicitudes formuladas al amparo de las convocatorias de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y notificar las resoluciones, será el que se establezca en las mismas, sin que pueda exceder de doce meses. Transcurrido este plazo se entenderá desestimada la solicitud en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Junta de Castilla y León garantizará la publicidad del contenido de las subvenciones, incluidas las directas, que concedan los órganos de la Administración General e Institucional a personas físicas o jurídicas para actividades con ánimo de lucro. La publicación se llevará a cabo ordinariamente a través de la publicidad en el Boletín Oficial de Castilla y León, afectando a los datos siguientes:

- La identidad de los beneficiarios.
- La cuantía a que asciende la subvención.
- El objeto de la subvención y, en el caso de inversiones, el importe total de las mismas.
- El número de puestos de trabajo creados o mantenidos en el supuesto en que la convocatoria lo establezca como requisito para su concesión.”

#### *Artículo 2.- Modificación del Artículo 136.*

1. Se introduce en el artículo 136 un nuevo apartado 3 redactado del siguiente modo:

“3.1. La Junta de Castilla y León podrá acordar mediante Decreto, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley se limite a comprobar los siguientes extremos:

- a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 108 de esta Ley.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General.

Los Interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes.

3.2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros derivados de expedientes que deban ser autorizados por la Junta de Castilla y León.

3.3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización a que se refiere el apartado 3.1 de este artículo serán objeto de otro control posterior, ejercido sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso.

Los Interventores que realicen el control posterior deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del mismo. Dichos informes se remitirán al titular del órgano sometido a control, para que formule, en su caso, y en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas. Una vez recibidas, elaborarán un informe definitivo, que elevarán a la Intervención General y al órgano controlado.

La Intervención General dará cuenta a la Junta de Castilla y León y a los Centros directivos que resulten afectados, de los resultados más importantes derivados de los controles posteriores realizados, proponiendo, en su caso, las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.”

2. El actual apartado 3 pasa a ser apartado 4.

## CAPÍTULO II

### NORMAS TRIBUTARIAS

#### Sección 1ª

Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

*Artículo 3.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusivamente para el ejercicio de 2000, se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 108 de esta Ley.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General.

Los Interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes.

3.2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros derivados de expedientes que deban ser autorizados por la Junta de Castilla y León.

3.3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización a que se refiere el apartado 3.1 de este artículo serán objeto de otro control posterior, ejercido sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso.

Los Interventores que realicen el control posterior deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del mismo. Dichos informes se remitirán al titular del órgano sometido a control, para que formule, en su caso, y en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas. Una vez recibidas, elaborarán un informe definitivo, que elevarán a la Intervención General y al órgano controlado.

La Intervención General dará cuenta a la Junta de Castilla y León y a los Centros directivos que resulten afectados, de los resultados más importantes derivados de los controles posteriores realizados, proponiendo, en su caso, las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.”

2. El actual apartado 3 pasa a ser apartado 4.

## CAPÍTULO II

### NORMAS TRIBUTARIAS

#### Sección 1ª

Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

*Artículo 3.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusivamente para el ejercicio de 2000, se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 4 y 5 de esta Ley, las siguientes deducciones:

a) Por circunstancias familiares: deducciones por familia numerosa y por nacimiento o adopción de hijos.

b) Por inversiones no empresariales y por aplicación de renta: deducciones por cantidades donadas para rehabilitación o conservación de bienes, y por inversiones en la restauración o reparación de inmuebles, todas ellas referidas a bienes que formen parte del patrimonio histórico.

#### *Artículo 4.- Deducciones por circunstancias familiares.*

1. Por familia numerosa: Se establece una deducción de 35.000 pesetas. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, según la modificación introducida por la Disposición Final Cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre y por la Ley 8/1998, de 14 de abril. Esta deducción se incrementará en 15.000 pesetas por cada hijo beneficiario de la condición de familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigidos para obtener esa condición.

Esta deducción únicamente podrá ser practicada por el cabeza de familia. Si éste y su cónyuge optaran por no efectuar tributación conjunta, el importe de la deducción se prorrateará entre ambos a partes iguales.

El concepto de "cabeza de familia" a los efectos de aplicación de esta deducción es el recogido en el artículo 3 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a la familia numerosa.

2. Por nacimiento o adopción de hijos: Por el nacimiento o adopción durante el período impositivo de hijos que convivan con el sujeto pasivo, podrán deducirse las siguientes cantidades.

a) 12.000 pesetas si se trata del primer hijo.

b) 24.000 pesetas si se trata del segundo hijo.

c) 36.000 pesetas si se trata del tercer hijo.

d) 48.000 pesetas si se trata del cuarto hijo.

e) 60.000 pesetas si se trata del quinto hijo y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados durante el período impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el supuesto de que no se opte por la tributación conjunta, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá exclusivamente a los hijos comunes a los progenitores del mismo, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 4 y 5 de esta Ley, las siguientes deducciones:

a) Por circunstancias familiares: deducciones por familia numerosa y por nacimiento o adopción de hijos.

b) Por inversiones no empresariales y por aplicación de renta: deducciones por cantidades donadas para rehabilitación o conservación de bienes, y por inversiones en la restauración o reparación de inmuebles, todas ellas referidas a bienes que formen parte del patrimonio histórico.

#### *Artículo 4.- Deducciones por circunstancias familiares.*

1. Por familia numerosa: Se establece una deducción de 35.000 pesetas. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, según la modificación introducida por la Disposición Final Cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre y por la Ley 8/1998, de 14 de abril. Esta deducción se incrementará en 15.000 pesetas por cada hijo beneficiario de la condición de familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigidos para obtener esa condición.

Esta deducción únicamente podrá ser practicada por el cabeza de familia. Si éste y su cónyuge optaran por no efectuar tributación conjunta, el importe de la deducción se prorrateará entre ambos a partes iguales.

El concepto de "cabeza de familia" a los efectos de aplicación de esta deducción es el recogido en el artículo 3 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a la familia numerosa.

2. Por nacimiento o adopción de hijos: Por el nacimiento o adopción durante el período impositivo de hijos que convivan con el sujeto pasivo, podrán deducirse las siguientes cantidades.

a) 12.000 pesetas si se trata del primer hijo.

b) 24.000 pesetas si se trata del segundo hijo.

c) 36.000 pesetas si se trata del tercer hijo.

d) 48.000 pesetas si se trata del cuarto hijo.

e) 60.000 pesetas si se trata del quinto hijo y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados durante el período impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el supuesto de que no se opte por la tributación conjunta, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá exclusivamente a los hijos comunes a los progenitores del mismo, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

*Artículo 5.- Deducciones por inversiones en Patrimonio Histórico en Castilla y León.*

1.- Deducción por cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León: El quince por ciento de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

2. Por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación: El quince por ciento de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

b) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

3. La base de las deducciones contempladas en los dos apartados anteriores, no podrá exceder del cinco por ciento de la base liquidable del contribuyente.

*Sección 2ª*

Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

*Artículo 6.- Reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley

*Artículo 5.- Deducciones por inversiones en Patrimonio Histórico en Castilla y León.*

1.- Deducción por cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León: El quince por ciento de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

2. Por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación: El quince por ciento de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

b) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

3. La base de las deducciones contempladas en los dos apartados anteriores, no podrá exceder del cinco por ciento de la base liquidable total del contribuyente.

*Sección 2ª*

Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

*Artículo 6.- Reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

29/1987, de 18 de diciembre, con las siguientes especialidades referidas a adquisiciones mortis causa:

Primera: Reducciones en las adquisiciones por personas con minusvalía.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una reducción de 20.000.000 de pesetas. La reducción será de 30.000.000 para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Estas reducciones, que son incompatibles con las reguladas en la legislación estatal, se aplicarán además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

Segunda: Reducción en las adquisiciones de explotaciones agrarias.

1. Cuando en la base imponible de una adquisición "mortis causa" estuviese incluido el valor de una explotación agraria situada en el territorio de Castilla y León, o de derechos de usufructo sobre la misma, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las otras reducciones que procedieran, una reducción del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

2. A los efectos de esta reducción los términos "explotación agraria" y "agricultor profesional" son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Tercera.- Reducciones de la base imponible en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

1. En los casos en que la base imponible de una adquisición "mortis causa" estuviese incluido el valor de una empresa individual, del negocio profesional o de participaciones en entidades de reducida dimensión cuyo

Primera: Reducciones en las adquisiciones por minusvalía.

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, con las siguientes especialidades referidas a adquisiciones mortis causa:

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una reducción de 20.000.000 de pesetas. La reducción será de 30.000.000 para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Estas reducciones se aplicarán además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

Segunda: Reducción en las adquisiciones de explotaciones agrarias.

1. Cuando en la base imponible de una adquisición "mortis causa" estuviese incluido el valor de una explotación agraria situada en el territorio de Castilla y León, o de derechos de usufructo sobre la misma, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las otras reducciones que procedieran, una reducción del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

2. A los efectos de esta reducción los términos "explotación agraria" y "agricultor profesional" son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Tercera.- Reducciones de la base imponible en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

1. En los casos en que la base imponible de una adquisición "mortis causa" estuviese incluido el valor de una empresa individual, del negocio profesional o de participaciones en entidades de reducida dimensión cuyo

domicilio social se encuentre en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las otras reducciones que procedieran, una reducción del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la empresa individual, negocio profesional o participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

2. Por entidades de reducida dimensión se entenderán aquellas a las que se refiere el artículo 122 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarta.- Las reducciones previstas en los apartados Segundo y Tercero serán incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado 2 c) del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la redacción dada por el artículo 5º de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Quinta.- En el caso de no cumplirse los requisitos de permanencia regulados en los apartados Segundo y Tercero anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

### *Sección 3ª*

#### De la Tasa Fiscal sobre el Juego

*Artículo 7.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.*

Se modifica el artículo 8º de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado de modo siguiente:

“1. Tipos Tributarios

a) El tipo tributario general será del 20 por 100

domicilio social se encuentre en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las otras reducciones que procedieran, una reducción del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la empresa individual, negocio profesional o participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

2. Por entidades de reducida dimensión se entenderán aquellas a las que se refiere el artículo 122 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarta.- Las reducciones previstas en los apartados Segundo y Tercero serán incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado 2 c) del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la redacción dada por el artículo 5º de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Quinta.- En el caso de no cumplirse los requisitos de permanencia regulados en los apartados Segundo y Tercero anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

### *Sección 3ª*

#### De la Tasa Fiscal sobre el Juego

*Artículo 7.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.*

Se modifica el artículo 8º de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado de modo siguiente:

“1. Tipos Tributarios

a) El tipo tributario general será del 20 por 100

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable porcentaje
Entre 0 y 230.000.000	20
Entre 230.000.001 y 380.000.000	35
Entre 380.000.001 y 757.000.000	45
Más de 757.000.000	55

## 2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/90, de 27 de abril, según las normas siguientes:

### A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 559.000 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.137.100 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

### B) Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 802.000 pesetas.

3. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 559.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la dife-

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable porcentaje
Entre 0 y 230.000.000	20
Entre 230.000.001 y 380.000.000	35
Entre 380.000.001 y 757.000.000	45
Más de 757.000.000	55

## 2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las máquinas de juego, aprobado por el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre, según las normas siguientes:

### A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 559.000 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.137.100 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

### B) Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 802.000 pesetas.

3. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 559.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la dife-

rencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

#### *Sección 4ª*

De la Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios

*Artículo 8.- Modificación de la tarifa 26 de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.*

El artículo 5º de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, queda redactado del siguiente modo:

“En la Tasa 21.10, Prestación de Servicios Facultativos Veterinarios, se añaden las siguientes tarifas:

“26ª) Por la identificación del ganado:

- a) Por suministro de material para la identificación de la especie bovina (crotal y documento de Identificación) o reexpedición de documento de identificación por alta en nueva explotación: ..... 45 pesetas
- b) Por suministro de material para recrotalización ..... 90 pesetas
- c) Por expedición de duplicados de documentos de identificación de bóvidos ..... 205 pesetas
- d) Por cada acto administrativo de autorización de marcas ..... 350 pesetas

El procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de estas nuevas tarifas se realizará mediante autoliquidación, en la forma reglamentariamente se determine.”

#### *Sección 5ª*

De la Tasa por la participación en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad

*Artículo 9.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

rencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

#### *Sección 4ª*

De la Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios

*Artículo 8.- Modificación de la tarifa 26 de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.*

El artículo 5º de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, queda redactado del siguiente modo:

“En la Tasa 21.10, Prestación de Servicios Facultativos Veterinarios, se añaden las siguientes tarifas:

“26ª) Por la identificación del ganado:

- a) Por suministro de material para la identificación de la especie bovina (crotal y documento de Identificación) o reexpedición de documento de identificación por alta en nueva explotación: ..... 45 pesetas
- b) Por suministro de material para recrotalización ..... 90 pesetas
- c) Por expedición de duplicados de documentos de identificación de bóvidos ..... 205 pesetas
- d) Por cada acto administrativo de autorización de marcas ..... 350 pesetas

El procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de estas nuevas tarifas se realizará mediante autoliquidación, en la forma reglamentariamente se determine.”

#### *Sección 5ª*

De la Tasa por la participación en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad

*Artículo 9.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 10.- Sujeto pasivo y devengo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de participación en las pruebas selectivas, solicitud que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago.

*Artículo 11.- Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas

*1. Pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios:*

- a) Grupo A: ..... 4.020 pesetas
- b) Grupo B: ..... 3.340 pesetas
- c) Grupo C: ..... 2.000 pesetas
- d) Grupo D: ..... 1.340 pesetas

*2. Pruebas selectivas de acceso a las categorías del personal laboral:*

- a) Grupo I: ..... 2.310 pesetas
- b) Grupo II: ..... 1.540 pesetas
- c) Grupo III y IV: ..... 1.160 pesetas
- d) Grupos V y VI: ..... 750 pesetas

*Artículo 12.- Exenciones y bonificaciones.*

## 1. Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Los participantes en las pruebas selectivas que se convoquen dentro de procesos generales de reordenación de la función pública dirigidos en exclusiva al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Tendrán una reducción del 50 por ciento los sujetos pasivos que, como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, participen en las pruebas selectivas por promoción interna.

*Artículo 13.- Expresión de las cuantías en las convocatorias.*

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

*Artículo 10.- Sujeto pasivo y devengo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de participación en las pruebas selectivas, solicitud que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago.

*Artículo 11.- Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas

*1. Pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios:*

- a) Grupo A: ..... 4.020 pesetas
- b) Grupo B: ..... 3.340 pesetas
- c) Grupo C: ..... 2.000 pesetas
- d) Grupo D: ..... 1.340 pesetas

*2. Pruebas selectivas de acceso a las categorías del personal laboral:*

- a) Grupo I: ..... 2.310 pesetas
- b) Grupo II: ..... 1.540 pesetas
- c) Grupo III y IV: ..... 1.160 pesetas
- d) Grupos V y VI: ..... 750 pesetas

*Artículo 12.- Exenciones y bonificaciones.*

## 1. Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Los participantes en las pruebas selectivas que se convoquen dentro de procesos generales de reordenación de la función pública dirigidos en exclusiva al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Tendrán una reducción del 50 por ciento los sujetos pasivos que, como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, participen en las pruebas selectivas por promoción interna.

*Artículo 13.- Expresión de las cuantías en las convocatorias.*

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

**CAPÍTULO III****MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN***Artículo 14.- Modificación del artículo 2.*

Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“El acceso a la función pública de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, así como la promoción profesional, la promoción interna y la reordenación de sus Cuerpos y Escalas se regulará por la legislación básica en la materia, y será de aplicación esta Ley en lo que no contradiga dicha normativa.”

*Artículo 15.- Modificación del artículo 20.*

Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 20 que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuerpo de Ayudantes Facultativos del Grupo C, en el que existirán las Escalas Sanitaria y de Agentes Medioambientales”.

*Artículo 16.- Modificación del artículo 49.*

1. El apartado 2 párrafo a) del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo que ocupen en virtud de libre designación, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 25 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario General de la respectiva Consejería que dispondrá su destino o adscripción provisional, en el plazo de un mes, a otro correspondiente a su Cuerpo o Escala y se les garantizará derecho preferente para ocupar puesto del mismo nivel al del puesto desempeñado con anterioridad a la libre designación, bien en la localidad de aquél o en la del de libre designación, siempre que en este último caso se hubiera desempeñado durante un periodo mínimo de seis meses”.

2. El apartado 2 párrafo b) del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“A los funcionarios cuyos puestos de trabajo hayan sido suprimidos, salvo cuando tal supresión sea consecuencia de un plan de empleo, y a los que cesen en un puesto de trabajo obtenido por concurso, salvo en el supuesto de remoción por falta de capacidad, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala y tendrán derecho preferente para ocupar plazas del mismo nivel y localidad del puesto que viniesen desempeñando”.

3. Se añade un párrafo c) al apartado 2 del artículo 49 con la siguiente redacción:

**CAPÍTULO III****MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN***Artículo 14.- Modificación del artículo 2.*

Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“El acceso a la función pública de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, así como la promoción profesional, la promoción interna y la reordenación de sus Cuerpos y Escalas se regulará por la legislación básica en la materia, y será de aplicación esta Ley en lo que no contradiga dicha normativa.”

*Artículo 15.- Modificación del artículo 20.*

Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 20 que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuerpo de Ayudantes Facultativos del Grupo C, en el que existirán las Escalas Sanitaria y de Agentes Medioambientales”.

“En los supuestos previstos en las letras anteriores, la adscripción provisional se realizará preferentemente en vacante existente en la localidad que corresponda según las reglas establecidas para el ejercicio del derecho preferente”.

4. El apartado 3 del artículo 49 queda redactado de la siguiente forma:

“La participación en los concursos de méritos de los funcionarios a que se refieren los apartados anteriores, será forzosa cuando se convoquen plazas del nivel y localidad sobre los que incidan sus preferencias, debiendo solicitar todos los puestos de dichas características, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su provisión. En otro caso, su participación en concursos que no reúnan tales características, tendrá la consideración de voluntaria.

Las preferencias no tienen un carácter absoluto, sino que en caso de incidir sobre más de una plaza, los concursantes que pudieran ser postergados por los preferentes, serán aquellos que menor diferencial de puntuación guarden con los preferentes en la forma que se especifique en la respectiva convocatoria.

Las preferencias se extinguirán al hacerse efectiva o al dejar de hacer uso de ellas, y en todo caso, cuando se obtenga un puesto de trabajo con carácter definitivo”.

5. El apartado 3 del artículo 49 pasa a ser apartado 4.

#### *Artículo 17.- Modificación del artículo 56.*

Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 56.

#### *Artículo 16.- Modificación del artículo 56.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 56 que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuando se suprima un puesto de trabajo su titular podrá ser destinado provisionalmente a otro de igual o diferente nivel dentro de los de su grupo en la misma localidad, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en esta Ley, y tendrá derecho preferente para ocupar plazas del mismo nivel y en la misma localidad del puesto amortizado. La participación en los concursos de méritos será forzosa cuando se convoquen plazas del nivel y localidad sobre las que incida su preferencia, debiendo solicitar todos los puestos de dichas características, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su provisión. En otro caso, su participación en concursos que no reúnan tales características tendrá la consideración de voluntaria.

La preferencia no tiene un carácter absoluto, sino que en caso de incidir sobre más de una plaza, los concursantes que pudieran ser postergados por los preferentes serán aquellos que menor diferencial de puntuación guarden con los preferentes en la forma que se especifique en la respectiva convocatoria.

El derecho preferente regulado en este artículo se extinguirá al hacerse efectivo o al dejar de hacer uso de

*Artículo 18.- Disposición adicional sexta.*

Se añade una nueva Disposición Adicional sexta con la siguiente redacción:

“Regulación de la Escala de Agentes Medioambientales.

1. Serán funciones del personal de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos:

a) La conservación y mejora del medio natural mediante el ejercicio de funciones de custodia, policía y defensa de la riqueza forestal, de la fauna y de la flora silvestre, así como de aquellas otras que tendentes al mismo fin les asigne el ordenamiento.

b) La información, inspección y control en materia de actividades clasificadas, residuos y contaminación.

c) La información, inspección y control en materia de calidad de las aguas y evaluación del impacto ambiental.

d) Cualesquiera otras funciones de carácter medioambiental que sean competencia de la Administración Autónoma y se les encomiende legalmente.

2. Para ingresar en la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo Facultativo se exigirá estar en posesión del título de “Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos” o equivalente.

3. Los funcionarios de esta Escala tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones asignadas en la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo.

4. Los funcionarios de la misma Escala quedan exceptuados de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

5. La Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos se declara “a extinguir”.

*Artículo 19.- Disposición adicional séptima.*

Se añade una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción.

“Regulación de los Cuerpos docentes.

Los funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes transferidos a esta Comunidad se integran en la función pública de Castilla y León en los Cuerpos y Escalas docentes no universitarios de origen con las denominaciones que se establezcan en su legislación específica.

él y, en todo caso, cuando se obtenga un puesto de trabajo con carácter definitivo.”

*Artículo 17.- Disposición adicional sexta.*

Se añade una nueva Disposición Adicional sexta con la siguiente redacción:

“Regulación de la Escala de Agentes Medioambientales.

1. Serán funciones del personal de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos:

a) La conservación y mejora del medio natural mediante el ejercicio de funciones de custodia, policía y defensa de la riqueza forestal, de la fauna y de la flora silvestre, así como de aquellas otras que tendentes al mismo fin les asigne el ordenamiento.

b) La información, inspección y control en materia de actividades clasificadas, residuos y contaminación.

c) La información, inspección y control en materia de calidad de las aguas y evaluación del impacto ambiental.

d) Cualquier otra función de carácter medioambiental que sea competencia de la Consejería de Medio Ambiente, acorde con su capacitación y cualificación profesional.

2. Para ingresar en la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo Facultativo se exigirá estar en posesión del título de “Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos” o equivalente.

3. Los funcionarios de esta Escala tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones asignadas en la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo.

4. Los funcionarios de la misma Escala quedan exceptuados de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

5. La Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos se declara “a extinguir”.

*Artículo 18.- Disposición adicional séptima.*

Se añade una nueva Disposición Adicional séptima, con la siguiente redacción.

“Regulación de los Cuerpos docentes.

Los funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes transferidos a esta Comunidad se integran en la función pública de Castilla y León en los Cuerpos y Escalas docentes no universitarios de origen con las denominaciones que se establezcan en su legislación específica.

Dichos funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo en la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, siempre que tengan la consideración de Administración educativa y así se establezca en la relación de puestos de trabajo. En cualquier caso no dará lugar a la consolidación del grado personal”.

*Artículo 20.- Disposición transitoria novena.*

Se añade una nueva Disposición Transitoria novena con la siguiente redacción.

“Los funcionarios de la actual Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos pertenecientes al Grupo D, que carezcan del Título exigido para ingresar en la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, podrán participar en los procesos de promoción a este Cuerpo siempre que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 3 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Junta de Castilla y León establecerá un procedimiento específico de promoción a los efectos de que dicho colectivo pueda acceder a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos. Los funcionarios que en virtud de ello, accedan a la Escala superior continuarán adscritos a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando con carácter definitivo, a cuyo efecto se procederá a la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario.

Sin perjuicio de lo establecido en cuanto al ingreso en la Escala de Agentes Medioambientales en la presente Ley, con carácter transitorio y por una sola vez, se permitirá el acceso a dicha Escala, en la convocatoria de pruebas selectivas correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2001, a quienes, estando en posesión del Título de Capataz Forestal o que, por haber cursado el

Dichos funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo en la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, siempre que tengan la consideración de Administración educativa y así se establezca en la relación de puestos de trabajo. En cualquier caso no dará lugar a la consolidación del grado personal”.

*Artículo 19.- Disposición transitoria cuarta.*

Se sustituye el apartado primero de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 9.18 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, por el siguiente:

“El personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre vinculado en virtud de contrato administrativo de colaboración temporal formalizado con anterioridad al 24 de agosto de 1984, podrá adquirir la condición de personal laboral fijo, tras la superación del correspondiente proceso selectivo, en el que se garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con lo previsto en la Legislación vigente.

El proceso selectivo se ajustará al sistema de concurso público, previsto en el artículo 42.1 de esta Ley.”

*Artículo 20.- Disposición transitoria novena.*

Se añade una nueva Disposición Transitoria novena con la siguiente redacción.

“Los funcionarios de la actual Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos pertenecientes al Grupo D, que carezcan del Título exigido para ingresar en la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, podrán participar en los procesos de promoción a este Cuerpo siempre que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 3 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Junta de Castilla y León establecerá un procedimiento específico de promoción a los efectos de que dicho colectivo pueda acceder a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos. Los funcionarios que en virtud de ello, accedan a la Escala superior continuarán adscritos a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando con carácter definitivo, a cuyo efecto se procederá a la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario.

Sin perjuicio de lo establecido en cuanto al ingreso en la Escala de Agentes Medioambientales en la presente Ley, con carácter transitorio y por una sola vez, se permitirá el acceso a dicha Escala, en la convocatoria de pruebas selectivas correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2001, a quienes, estando en posesión del Título de Capataz Forestal o que, por haber cursado el

ciclo formativo de grado medio, posean el Título de Técnico en Trabajos Forestales y Conservación del Medio Natural, ostenten, a mayores, el Título de Bachiller Superior o equivalente.”

#### CAPÍTULO IV

##### ACCIÓN ADMINISTRATIVA

*Artículo 21.- Modificación de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.*

Los artículos 52 y 53 del Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, aprobado por el Decreto legislativo 1/1988, de 21 de julio, se modifican del modo que se indica a continuación:

1.- Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 52 con el siguiente texto:

“Los representantes legales de los organismos autónomos y demás entes públicos dependientes de la Comunidad son los órganos de contratación de los mismos”.

2. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Para la adjudicación de los contratos en los casos previstos en la legislación vigente, cada órgano de contratación estará asistido de una mesa constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales, y un secretario designados por el órgano de contratación. Entre los vocales figurarán necesariamente un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y un Interventor.

Reglamentariamente podrá establecerse un número superior de vocales al mínimo previsto en el apartado anterior y regular su designación”.

*Artículo 22.- Plazo en procedimientos de adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública.*

El plazo máximo para resolver las solicitudes formuladas en el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública y notificar la resolución será de 20 meses.

*Artículo 23.- Transportes públicos de viajeros de carácter rural.*

El régimen de los servicios de transporte que actualmente se prestan al amparo de los convenios suscritos de acuerdo con lo establecido en Decreto 87/1988, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León y que no estén incluidos en los títulos concesionales de los servicios regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros de uso general, será el de las autorizaciones administrativas especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes terrestres y normas que la desarrollan, entendiéndose otorgadas por un plazo de 5 años a partir

ciclo formativo de grado medio, posean el Título de Técnico en Trabajos Forestales y Conservación del Medio Natural, ostenten, a mayores, el Título de Bachiller Superior o equivalente.”

#### CAPÍTULO IV

##### ACCIÓN ADMINISTRATIVA

*Artículo 21.- Modificación de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.*

Los artículos 52 y 53 del Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, aprobado por el Decreto legislativo 1/1988, de 21 de julio, se modifican del modo que se indica a continuación:

1.- Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 52 con el siguiente texto:

“Los representantes legales de los organismos autónomos y demás entes públicos dependientes de la Comunidad son los órganos de contratación de los mismos”.

2. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Para la adjudicación de los contratos en los casos previstos en la legislación vigente, cada órgano de contratación estará asistido de una mesa constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales, y un secretario designados por el órgano de contratación. Entre los vocales figurarán necesariamente un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y un Interventor.

Reglamentariamente podrá establecerse un número superior de vocales al mínimo previsto en el apartado anterior y regular su designación”.

*Artículo 22.- Plazo en procedimientos de adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública.*

El plazo máximo para resolver las solicitudes formuladas en el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública y notificar la resolución será de 20 meses.

*Artículo 23.- Transportes públicos de viajeros de carácter rural.*

El régimen de los servicios de transporte que actualmente se prestan al amparo de los convenios suscritos de acuerdo con lo establecido en Decreto 87/1988, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León y que no estén incluidos en los títulos concesionales de los servicios regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros de uso general, será el de las autorizaciones administrativas especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes terrestres y normas que la desarrollan, entendiéndose otorgadas por un plazo de 5 años a partir

de la entrada en vigor de esta Ley. La Consejería de Fomento dictará las resoluciones necesarias para la aplicación de dicho régimen.

*Artículo 24.- Modificaciones de la Ley de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras.*

La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, queda modificada del modo que se indica a continuación:

1. Se da la siguiente nueva redacción al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4

“Se entenderá que existe quórum en primera convocatoria cuando el número de asistentes censados supere los dos tercios del censo, y en segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora más tarde, cuando el número de asistentes sea superior a la mitad del censo. La aprobación de los Estatutos de la Asociación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes”.

2. Los apartados 1 y 2 del artículo 10 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Las Cámaras Agrarias Provinciales podrán ejercer las competencias reconocidas a las Juntas Agropecuarias Locales en el ámbito territorial de estas últimas, siempre y cuando las mismas no se hubieren constituido en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la presente Ley, o hayan dejado de funcionar en un periodo igual a contar desde la celebración del último Pleno, si así lo solicitaren más de una quinta parte de los titulares de explotaciones de la localidad o la mitad del censo de electores a Cámaras de la misma, siempre y cuando este colectivo sea superior a cinco personas.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, la Cámara volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento anterior.

2. En el caso de que la solicitud de la Cámara Agraria Provincial no alcanzara los apoyos necesarios o no prosperara en el año siguiente a la finalización del plazo anterior, la gestión de los recursos e intereses colectivos agrarios se realizará por las Entidades Locales.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, la Entidad Local volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento de aquélla a juicio del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería”.

3. Se da la siguiente redacción a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 52:

“b) El impago del precio del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras durante un periodo superior

de la entrada en vigor de esta Ley. La Consejería de Fomento dictará las resoluciones necesarias para la aplicación de dicho régimen.

*Artículo 24.- Modificaciones de la Ley de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras.*

La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, queda modificada del modo que se indica a continuación:

1. Se da la siguiente nueva redacción al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4

“Se entenderá que existe quórum en primera convocatoria cuando el número de asistentes censados supere los dos tercios del censo, y en segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora más tarde, cuando el número de asistentes sea superior a la mitad del censo. La aprobación de los Estatutos de la Asociación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes”.

2. Los apartados 1 y 2 del artículo 10 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Las Cámaras Agrarias Provinciales podrán ejercer las competencias reconocidas a las Juntas Agropecuarias Locales en el ámbito territorial de estas últimas, siempre y cuando las mismas no se hubieren constituido en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la presente Ley, o hayan dejado de funcionar en un periodo igual a contar desde la celebración del último Pleno, si así lo solicitaren más de una quinta parte de los titulares de explotaciones de la localidad o la mitad del censo de electores a Cámaras de la misma, siempre y cuando este colectivo sea superior a cinco personas.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, la Cámara volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento anterior.

2. En caso de que la solicitud a la Cámara Agraria Provincial no alcanzara los apoyos necesarios o no prosperara en el año siguiente a la finalización del plazo anterior, la gestión de los recursos e intereses colectivos agrarios se realizará por las Entidades Locales.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, la Entidad Local volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento de aquélla a juicio del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería”.

3. Se da la siguiente redacción a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 52:

“b) El impago del precio del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras durante un periodo superior

a los 3 meses e inferior a 6 meses desde la fecha de la obligación de pagar.

c) La conducta de los miembros de las Juntas Agropecuarias Locales, cuando sea causa de un retraso injustificado de éstas en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley”.

4. La letra b) del apartado 2 del artículo 52 queda redactada del modo siguiente:

“b) El impago del precio del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras durante un periodo superior a los 6 meses desde la fecha de la obligación de pagar”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### *Disposición transitoria primera.-*

Las Direcciones Provinciales de Educación continuarán con la estructura y competencias establecidas en la normativa legal y reglamentaria de origen estatal, hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma.

##### *Disposición transitoria segunda.-*

Las plazas del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería, incluidas en la Oferta de Empleo Público de 1999 se acumularán a las existentes en la primera Oferta de Empleo Público en la que se incluyan plazas de acceso a la Escala de Agentes Medioambientales.

a los 3 meses e inferior a 6 meses desde la fecha de la obligación de pagar.

c) La conducta de los miembros de las Juntas Agropecuarias Locales, cuando sea causa de un retraso injustificado de éstas en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley”.

4. La letra b) del apartado 2 del artículo 52 queda redactada del modo siguiente:

“b) El impago del precio del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras durante un periodo superior a los 6 meses desde la fecha de la obligación de pagar”.

#### *Artículo 25.- Modificación de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León.*

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

“Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria estarán presididas, con voto de calidad, por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, que podrá delegar en otra persona con rango igual o superior al de Jefe de Servicio. Será Vicepresidente el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería o funcionario en quien delegue. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del distrito a quien por turno corresponda, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente o funcionario en quien delegue; dos ingenieros del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería con actuación en la zona; los Alcaldes y Presidentes de las Entidades Locales correspondientes; tres representantes de los agricultores de la zona y uno más en representación de la Junta de Trabajo de concentración parcelaria; y un representante de las organizaciones agrarias legalmente constituidas con implantación en la zona, elegido por ellas.”

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### *Disposición transitoria primera.-*

Las Direcciones Provinciales de Educación continuarán con la estructura y competencias establecidas en la normativa legal y reglamentaria de origen estatal, hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma.

##### *Disposición transitoria segunda.-*

Las plazas del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería, incluidas en la Oferta de Empleo Público de 1999 se acumularán a las existentes en la primera Oferta de Empleo Público en la que se incluyan plazas de acceso a la Escala de Agentes Medioambientales.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en esta Ley y en particular las siguientes:

- El artículo 7º de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

- El Decreto 218/1994, de 6 de octubre, por el que se acuerda la aplicación de la Tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**DISPOSICIONES FINALES***Disposición final primera.- Refundición de textos legales*

Se faculta a la Junta de Castilla y León, para dictar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un Decreto Legislativo que refunda los textos legales existentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, pudiéndose acumular todos aquellos trámites ya realizados y susceptibles de tal acumulación.

*Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

*Disposición final tercera.- Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2000.

*Disposición transitoria tercera.-*

Hasta que se establezca otro régimen, el personal docente no universitario transferido a la Comunidad Autónoma mantendrá la misma estructura retributiva de su Administración de origen e idénticas cuantías a las que vinieran percibiendo, sin perjuicio del incremento retributivo de que pudiera ser objeto en virtud de pactos o acuerdos sociales y del incremento retributivo general que, en su caso, sea de aplicación al resto del personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en esta Ley y en particular las siguientes:

- El artículo 7º de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

- El Decreto 218/1994, de 6 de octubre, por el que se acuerda la aplicación de la Tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**DISPOSICIONES FINALES***Disposición final primera.- Refundición de textos legales*

Se faculta a la Junta de Castilla y León, para dictar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un Decreto Legislativo que refunda los textos legales existentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, pudiéndose acumular todos aquellos trámites ya realizados y susceptibles de tal acumulación.

*Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

*Disposición final tercera.- Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2000.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA,

Fdo.: *Raúl de la Hoz Quintano*

**P.L. 2-VI****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, P.L. 2-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Medidas Económicas Fiscales y Administrativas.

La totalidad de enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña a 10 de diciembre de 1999.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jaime González González*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

ANTONIO HERREROS HERREROS, Procurador de Izquierda Unida de Castilla y León, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunico mi intención de defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas votadas y no incorporadas al Dictamen de la Comisión, en relación al Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Fuensaldaña, a 11 de diciembre de 1999.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

**P.L. 2-VI<sup>1</sup>****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Transaccional presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, P.L. 2-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA Y MIXTO, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Medidas Económicas Fiscales y Administrativas.

“Cuarta. Antes del 31 de diciembre del año 2000 la Junta de Castilla y León remitirá a estas Cortes una Propuesta Complementaria del *Acuerdo suscrito en mesa general de negociación entre representantes de la administración y de las centrales sindicales, para la promoción profesional de la Guardería Forestal el 8 de octubre de 1999*, consensuado con las centrales sindicales firmantes de dicho acuerdo que resuelva la problemática de los alumnos de las Escuelas de Capacitación Agraria, Rama Forestal, matriculados con anterioridad al 31/12/99 de modo que no vean reducidas sus expectativas de acceso a la función pública, sin que por ello se vean afectadas las condiciones laborales de los funcionarios actuales de la Guardería Forestal”.

Fuensaldaña, 16 de diciembre de 1999.

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO POPULAR

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Fdo.: *Jaime González González*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*